



Creada por Acuerdo N° 5 de 1987 del Concejo Municipal

Dirección
Secretaría de
Servicios
Administrativos

Coordinación
Archivo General
Alcaldía de Medellín

Medellín,
Mayo 10 de 2016

CONTENIDO

| | Pág. |
|--|-------------|
| CONTRATO DE FINANCIACIÓN | 2 |
| ANEXO I | 21 |
| ANEXO II | 22 |
| RESOLUCIÓN 787 de 2016 Abril 27 | 23 |
| Por medio del cual se ajusta el perfil de un empleo del nivel Profesional en el Municipio de Medellín | |
| RESOLUCIÓN 1853 DE 2016 (29 de abril) | 24 |
| “Por medio de la cual se suspende el cronograma de implementación de la imagen institucional, establecido en la Resolución 2085 de 2015.” | |
| RESOLUCIÓN 1854 DE 2016 (29 de abril) | 26 |
| “Por medio de la cual se establecen las condiciones para el ingreso de vehículos accesibles al servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el Municipio de Medellín.” | |
| RESOLUCIÓN 1800 DE 2016 (18 de abril) | 27 |
| “Por medio de la cual se adopta el formato de información de usuarios movilizados y se adoptan otras medidas para el transporte público colectivo de pasajeros” | |
| ANEXO 1 | 29 |
| ANEXO 2 | 29 |
| ANEXO 3 | 30 |
| RESOLUCIÓN 1801 DE 2016 (18 de abril) | 30 |
| “Por medio de la cual se suspende la aplicación de lo previsto en las resoluciones 1153 y 1165 de 2015 respecto de la modificación de las condiciones de operación de los sistemas de rutas 8A y 2A” | |
| RESOLUCIÓN 841 de 2016 (Mayo 5) | 32 |
| Por medio del cual se realiza el traslado de un Director Técnico de la Secretaría de Infraestructura Física para la Secretaría de Gestión y Control Territorial y se dictan otras disposiciones. | |

CONTRATO DE FINANCIACIÓN

CONTRATO DE FINANCIACIÓN MEDIANTE APERTURA DE CRÉDITO N° 13.2.1391.1, QUE ENTRE SÍ CELEBRAN EL BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONÔMICO E SOCIAL - BNDES Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM, CON INTERVENCIÓN DE ALSTOM ENERGIAS RENOVÁVEIS LTDA, EN LA FORMA QUE SE INDICAA CONTINUACIÓN:

Por el presente instrumento privado (el "**CONTRATO**"),

BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONÔMICO E SOCIAL – BNDES, en este acto denominado simplemente **BNDES**, empresa pública federal brasileña, con sede en Brasilia, Distrito Federal, y oficina de servicios en Avenida República do Chile, N° 100, en la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil (en adelante "**Brasil**"), inscrito en el Registro Nacional de Personas Jurídicas del Ministerio de Hacienda (*Cadastro Nacional de Pessoas Jurídicas do Ministério da Fazenda*) (CNPJ/MF) con el N° 33.657.248/0001-89, a través de sus representantes que suscriben el presente;

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – EPM, empresa de servicios públicos constituida bajo las leyes de la República de Colombia como empresa industrial y comercial del estado, cuyo domicilio es la calle Carrera 58 No. 42-125, Medellín, Colombia, de ahora en adelante denominada **FINANCIADA** o **IMPORTADORA** a través de sus representantes que suscriben el presente; y

ALSTOM ENERGIAS RENOVÁVEIS LTDA., sociedad de responsabilidad limitada, legítima sucesora por incorporación de una parte escindida de Alstom Brasil Energia e Transporte Ltda., constituida de acuerdo con las leyes de la República Federativa de Brasil, con sede en la Avenida Embaixador Macedo Soares, n° 10.001A, en la Ciudad de São Paulo, Estado de São Paulo, Brasil, inscrita en el CNPJ/MF con el N° 17.692.901/0001-94, de ahora en adelante denominada **INTERVINIENTE EXPORTADOR**, a través de sus representantes que suscriben el presente, (en conjunto con la **FINANCIADA** y el **BNDES**, "**PARTES**"),

CONSIDERANDO QUE:

A – El 19 de octubre de 2012, el **INTERVINIENTE EXPORTADOR**, celebró con la **IMPORTADORA** el Contrato Comercial para vender y proveer equipos electromecánicos – turbinas y generadores, que serán exportados por el **INTERVINIENTE EXPORTADOR** y adquiridos por la **IMPORTADORA** (el "**CONTRATO COMERCIAL**"), destinados al proyecto de construcción de la central hidroeléctrica Ituango, en el departamento de Antioquia, en la República de Colombia (el "**PROYECTO**");

B – La **FINANCIADA** y el **INTERVINIENTE EXPORTADOR** solicitaron que las exportaciones brasileñas de equipos electromecánicos -turbinas y generadores- (los "**BIENES**") descritas en el **CONTRATO COMERCIAL**,

que se utilizarán para implementar el **PROYECTO** sean financiados por el **BNDES**, el cual, pensando en el interés de financiar las exportaciones brasileñas, aprobó la concesión de colaboración financiera bajo ciertas condiciones; y

C – El Comité de Financiamiento y Garantía de las Exportaciones (Cofig), comité interministerial responsable, entre otras atribuciones, de aprobar la cobertura del Seguro de Crédito a la Exportación emitido por la Unión Federal de la República Federativa de Brasil, con base en el Fondo de Garantía a la Exportación – FGE, aprobó la concesión del Seguro de Crédito a la Exportación para la cobertura del presente **CONTRATO**;

han convenido entre ellas celebrar el presente **CONTRATO** constituido por las siguiente cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA – NATURALEZA, VALOR Y FINALIDAD DEL CONTRATO

1.1–El **BNDES** le otorga a la **FINANCIADA**, a través de este **CONTRATO**, un crédito por un valor total de hasta US\$ 111.433.979,21 (ciento once millones cuatrocientos treinta y tres mil, novecientos y setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos) (el "**CRÉDITO**"), correspondiente a hasta un 80% (ochenta por ciento) del valor de las exportaciones brasileñas, por el **INTERVINIENTE EXPORTADOR**, de los **BIENES** que serán utilizados en el **PROYECTO**, en el ámbito de la Línea de Financiación **BNDES Exim Post-embarque-Bienes**, modalidad *buyer credit*.

1.1.1– Los **BIENES** financiados deberán:

- a) estar habilitados por el **BNDES** para el Producto **BNDES Finame**, si fuese aplicable; y
- b) tener índice de nacionalización, en valor, conforme a los criterios definidos por el **BNDES**; o
- c) cumplir con el Proceso Productivo Básico – **PPB**, en los términos establecidos por la ley aplicable

1.2–El **CRÉDITO** se fija en dólares de los Estados Unidos de América y todos los pagos derivados de este **CONTRATO**, incluyendo el capital y los intereses, deberán ser hechos por la **FINANCIADA** en esta moneda y en la forma prevista en este **CONTRATO**.

1.3–El **CRÉDITO** otorgado en virtud de esta Cláusula no podrá ser utilizado para finalidades diferentes de las contractualmente estipuladas, en especial, para el pago de:

- (i) impuestos, tarifas aduaneras, contribuciones, comisiones y cualquier otra tasa o tributo adeudado en el país de la FINANCIADA o en terceros países; o
- (ii) gastos de cualquier naturaleza a realizarse en el país de la FINANCIADA, o en terceros países.

CLÁUSULA SEGUNDA – PLAZO DE UTILIZACIÓN Y DISPONIBILIDAD DEL CRÉDITO

2.1–El plazo de utilización del CRÉDITO será de hasta 114 (ciento catorce) meses contados a partir de la fecha de la declaración de eficacia del presente CONTRATO, a ser expedida conforme a la Cláusula Vigésima Segunda (la “**DECLARACIÓN DE EFICACIA**”), transcurrido este período cesará la obligación de BNDES de efectuar cualquier desembolso de recursos en favor de la FINANCIADA, en el ámbito de este CONTRATO.

2.2–El desembolso del CRÉDITO se realizará escalonadamente, mediante el cumplimiento de las condiciones precedentes previstas en la Cláusula Cuarta, de acuerdo con el embarque de los BIENES, o en la forma de ADELANTO, conforme previsto en el punto 2.2.1 abajo.

2.2.1 – El BNDES podrá otorgar un monto equivalente de hasta US\$ 48.418.063,97 (cuarenta y ocho millones, cuatrocientos dieciocho mil, sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América y noventa y siete centavos) correspondiente a un máximo de 43,45% (cuarenta y tres con cuarenta y cinco por ciento) del CRÉDITO a la FINANCIADA, a título de adelanto (“**ADELANTO**”), según lo dispuesto en el punto 2.3.2 de la Cláusula Segunda y en los puntos 17.1 y 17.2 de la Cláusula Decimoséptima.

2.3–El CRÉDITO será puesto a disposición de la FINANCIADA en dólares de los Estados Unidos de América, y se desembolsará al INTERVINIENTE EXPORTADOR, en Brasil, en la moneda corriente nacional brasileña, por cuenta y orden de la FINANCIADA, de acuerdo con la Autorización de Desembolso emitida por la FINANCIADA en la forma del Anexo I (la “**AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO**”), mediante la utilización de la tasa de cambio para transacciones de compra de dólares americanos, publicada por el Banco Central de Brasil, disponible en el Sistema PTAX (Consulta » Cotaciones de Contabilidad), o cualquier otra tasa oficial que la suceda, correspondiente al día hábil inmediatamente anterior a la fecha en que el CRÉDITO sea puesto a disposición y que conste en la tabla de monedas del BNDES de esa fecha.

2.3.1 – El CRÉDITO será desembolsado en un día hábil en la ciudad de Rio de Janeiro, a través de la institución financiera autorizada para operar con el Sistema BNDES – definido en la línea “b”

del punto 4.4 de la Cláusula Cuarta – institución que será indicada por el INTERVINIENTE EXPORTADOR y que será constituida por el BNDES como su representante para, en su nombre, administrar los recursos financieros derivados de este CONTRATO, con poderes para realizar cobranzas, solicitar información y recibir pagos, entre otros (“el “**BANCO MANDATARIO**”), debiendo dicho BANCO MANDATARIO transferir al INTERVINIENTE EXPORTADOR los valores desembolsados por el BNDES, por cuenta y orden de la FINANCIADA, a más tardar el primer día hábil siguiente a la fecha de su desembolso por el BNDES.

2.3.2 – El valor desembolsado a título de ADELANTO, según lo dispuesto en el punto 2.2.1 de la Cláusula Segunda y en los puntos 17.1 e 17.2 de la Cláusula Decimoséptima, será deducido de los desembolsos posteriores en un monto correspondiente al porcentaje que el ADELANTO representa sobre el valor del CRÉDITO, hasta la liquidación del monto puesto a disposición anticipadamente.

2.4–El BNDES deberá, en un plazo no superior a 10 (diez) días hábiles, enviar a la FINANCIADA, directamente o a través del BANCO MANDATARIO, una planilla con las obligaciones financieras actualizadas derivadas de este CONTRATO (el “**DEMOSTRATIVO SINTÉTICO**”), después de cada desembolso del CRÉDITO.

2.5–El BNDES no realizará desembolsos del CRÉDITO durante los 15 (quince) días previos a las fechas de vencimiento de cada cuota de intereses, en los términos de la Cláusula Quinta de este CONTRATO.

2.6–El BNDES podrá cancelar el CRÉDITO previsto en este CONTRATO, en el caso de que no se cumplan totalmente las condiciones precedentes para la utilización de la primera cuota del CRÉDITO previstas en la Cláusula Cuarta, en un plazo de 360 (trescientos sesenta) días, contados a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO, no obstante lo cual deberá observarse lo dispuesto en las Cláusulas Séptima y Octava de este CONTRATO. En la hipótesis de cancelación prevista en esta Cláusula, la FINANCIADA será notificada por escrito con una antelación no menor a 30 (treinta) días de la cancelación efectiva del CRÉDITO.

2.7–La FINANCIADA podrá cancelar total o parcialmente los montos del CRÉDITO no desembolsados en los términos de este CONTRATO, en el evento en que el CONTRATO COMERCIAL: (i) sea terminado anticipadamente previo a su ejecución, (ii) se modifique de tal forma que ya no sea necesaria la totalidad del CRÉDITO, o (iii) se ejecute sólo de manera parcial.

2.7.1 – En las hipótesis de cancelación descritas en el punto 2.7 de esta Cláusula Segunda, la FINANCIADA deberá notificar al BNDES, por

escrito, observando lo dispuesto en las Cláusulas Séptima y Octava de este CONTRATO. El CRÉDITO será considerado, total o parcialmente cancelado, en la fecha de en que fuera recibida la notificación por el BNDES ("**FECHA DE CANCELACIÓN DEL CRÉDITO**").

2.7.2 – Si la recepción de la notificación de cancelación, descrita en el punto 2.7.1 de esta Cláusula Segunda, ocurre dentro del período de 30 (treinta) días que antecede al vencimiento de los cargos previstos en las Cláusulas Séptima y Octava de este CONTRATO, será considerada como FECHA DE CANCELACIÓN DEL CRÉDITO el primer día hábil siguiente al vencimiento de dicho cargos.

2.7.3 – Si la cancelación total o parcial del CRÉDITO no desembolsado corresponde a una reducción del valor total del CRÉDITO, descrito en el punto 1.1 de la Cláusula Primera, superior al 30% (treinta por ciento), podrá el BNDES exigir el pago anticipado de la deuda derivada de este CONTRATO, en los términos del punto 14.2 de la Cláusula Decimocuarta.

2.7.4 – En todo caso, la cancelación total o parcial del CRÉDITO no desembolsado deberá observar lo dispuesto en el punto 2.2.1 de la Cláusula Segunda, de modo que la suma del monto desembolsado y el valor del CRÉDITO a ser puesto a disposición, ambos a título de ADELANTO, corresponda hasta 43,45% (cuarenta y tres con cuarenta y cinco por ciento) del valor del CRÉDITO no cancelado.

CLÁUSULA TERCERA - DECLARACIONES

3.1–La FINANCIADA, en este acto, declara que:

- (a) se otorgaron, de acuerdo con la legislación aplicable en la República de Colombia, todas las autorizaciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias requeridas para la formalización de este CONTRATO, inclusive en lo que se refiere a la representación de la FINANCIADA y a la validez, eficacia y exigibilidad de este CONTRATO;
- (b) la firma de este CONTRATO y el cumplimiento de las obligaciones que de él derivan no crean conflicto, ni resultarán en violación de un tratado, acuerdo, obligación, contrato u otro instrumento del que la FINANCIADA sea parte o al cual la FINANCIADA esté vinculada o sus activos puedan estar sujetos; así como de decisión judicial o administrativa, de dispositivo constitucional, legal o reglamentario en la República de Colombia;
- (c) la validez, eficacia, ejecutabilidad y admisibilidad como prueba de este CONTRATO en la República de Colombia no requieren su archivo, traducción y el registro o protocolo en la República de Colombia, o el pago de cualquier impuesto de

sello, tasa de registro, cargo o tributo semejante excepto, de ser aplicable: (i) la obligación de informar el CONTRATO y los desembolsos realizados bajo el CONTRATO, toda vez que estos sean realizados ante el Banco de la República de Colombia de conformidad con la Resolución 8 del 2000 y la Circular Externa DCIN-83 del Banco de la República de Colombia y demás que las modifiquen y/o sustituyan; (ii) la obligación de registro del CONTRATO ante la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 533 de 1999 y demás que la modifiquen y/o sustituyan; (iii) la obligación de registro del CONTRATO ante la Contraloría General de Medellín, de conformidad con la Resolución Reglamentaria Orgánica 0001 del 7 de mayo de 2014 de la Contraloría General de Medellín y demás que la modifiquen, sustituyan o deroguen; y (iv) la obligación de publicar el CONTRATO en la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín;

- (d) las obligaciones asumidas en este CONTRATO por la FINANCIADA se constituyen como líquidas y ciertas, y son válidas, eficaces y exigibles, según la legislación de la República de Colombia, y se cumplirán todos los procedimientos y concederán todas las autorizaciones, en especial el registro de la deuda derivada de la colaboración financiera objeto de este CONTRATO ante la *Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, así como la publicación del presente CONTRATO en la correspondiente Gaceta Oficial;
- (e) la FINANCIADA está plena y legalmente autorizada a efectuar pagos en dólares de los Estados Unidos de América, tanto del capital, como de los intereses, cargos, comisiones y otros gastos derivados de este CONTRATO, de acuerdo con las leyes de la República de Colombia;
- (f) sin perjuicio del cumplimiento de la obligación prevista en la Cláusula Decimooctava, a la fecha de firma de este CONTRATO, no existe impuesto, deducción o retención en la fuente sobre pagos a efectuarse en favor del BNDES en razón de este CONTRATO, al igual que no hay incidencia de ningún tributo de responsabilidad del BNDES sobre tales pagos, de acuerdo con la legislación en vigor en la República de Colombia. En caso de llegar a existir dicho impuesto, deducción o cargo, será asumido por la FINANCIADA;
- (g) salvo en lo referente a las obligaciones que gozan de privilegio legal, las obligaciones de pago derivadas de este CONTRATO y las correspondientes demandas judiciales o administrativas se encuentran y estarán en igualdad de condiciones con todas las otras deudas externas no garantizadas y no subordinadas, presentes o futuras, de responsabilidad de la

- FINANCIADA, no habiendo preferencia en la liquidación de sus créditos de acuerdo con la legislación en vigor en la República de Colombia;
- (h) el consentimiento de la FINANCIADA por la elección de la legislación brasileña como aplicable al presente CONTRATO es válida, está en conformidad con la legislación de la República de Colombia y será reconocida y aplicada por los órganos jurisdiccionales de la República de Colombia, sujeto a lo establecido en el procedimiento de exequátur vigente en la República de Colombia, según lo dispuesto en los artículos 605 al 607 de la Ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso) y las normas que los sustituyan, modifiquen o deroguen;
 - (i) las sentencias emitidas por autoridades judiciales brasileñas serán reconocidas y ejecutadas por los tribunales de la República de Colombia, sujeto a lo establecido en el procedimiento de ejecución vigente en la República de Colombia, según lo dispuesto en los artículos 605 al 607 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y las normas que los sustituyan, modifiquen o deroguen;
 - (j) según las leyes vigentes en la República de Colombia, salvo por su registro como acreedor ante el Banco de la República, no es necesario que el BNDES posea una licencia, esté habilitado o de otra forma autorizado a ejercer actividades comerciales en la República de Colombia para la celebración de este CONTRATO y el ejercicio de sus derechos;
 - (k) el BNDES no es, ni será considerado, residente, domiciliado o ejerciendo actividades en la República de Colombia, en razón de la celebración, del cumplimiento o de la ejecutabilidad de este CONTRATO;
 - (l) eventuales divergencias o demandas derivadas del CONTRATO COMERCIAL o de los demás instrumentos relacionados a la presente colaboración financiera no eximirán a la FINANCIADA del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en este CONTRATO;
 - (m) no existe ningún incumplimiento de la FINANCIADA en relación con las obligaciones de su responsabilidad, o de cualquiera de sus filiales, en contratos o instrumentos que corroboren endeudamiento en moneda extranjera que puedan afectar material y adversamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este CONTRATO;
 - (n) no hay ninguna acción contra la FINANCIADA que pueda afectar material y adversamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este CONTRATO;
 - (o) la FINANCIADA renuncia, hasta el límite máximo permitido en la legislación aplicable, al derecho de reivindicar para sí la inmunidad contra cualquier acción judicial, ejecución u otra medida legal propuesta contra la FINANCIADA, con fundamento en la soberanía o cualquier otro argumento, en la forma de la legislación aplicable en la República de Colombia;
 - (p) el PROYECTO al que se destinan los BIENES financiados en el ámbito de este CONTRATO cumple con todas las normas legales y reglamentarias aplicables al PROYECTO, en vigor en la República de Colombia, especialmente con las normas socio-ambientales aplicables al PROYECTO; y que todos los requisitos, condiciones y obligaciones para la solicitud, obtención y mantenimiento de la validez y regularidad de la licencia ambiental del PROYECTO, según las normas socio-ambientales vigentes en la República de Colombia, fueron y están siendo cumplidas.
 - (q) están cumpliéndose las medidas y acciones bajo su responsabilidad destinadas a evitar o corregir daños al medio ambiente que puedan ser causados por el PROYECTO;
 - (r) el CONTRATO COMERCIAL, así como los demás documentos que se relacionan con él y las obligaciones que de él derivan, son válidos, eficaces y ejecutables, según las leyes en vigor en la República de Colombia;
 - (s) todas las declaraciones que contiene este CONTRATO son verdaderas y completas y no tiene conocimiento de cualquier hecho o circunstancia relevante que no haya sido expresamente declarada en este instrumento y que, de conocerse, podrían afectar adversamente la decisión del BNDES en relación a la concesión del CRÉDITO o a la capacidad de la FINANCIADA de cumplir con las obligaciones derivadas de este CONTRATO;
 - (t) tiene conocimiento que Brasil ha firmado la Convención sobre el Combate a la Corrupción de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales realizada en París, el 17 de diciembre de 1997, y que los actos de corrupción activa y el tráfico de influencia, en transacciones comerciales internacionales, son crímenes tipificados por el Código Penal Brasileiro; y
 - (u) tiene conocimiento que las personas jurídicas, brasileñas o extranjeras, pueden ser responsabilizadas, administrativa y civilmente, por la práctica de actos lesivos contra la administración pública, nacional o extranjera, que atenten contra el patrimonio público, contra principios de la administración pública o contra compromisos internacionales asumidos por Brasil,

en los términos de la ley 12.846 del 1º de agosto de 2013 y que no tiene conocimiento de ningún hecho que viole la referida ley.

3.2—El INTERVINIENTE EXPORTADOR, en este acto, declara que:

- (a) están siendo cumplidas las medidas y acciones de su responsabilidad destinadas a evitar o corregir daños al medio ambiente que puedan ser causados por el PROYECTO;
- (b) está cumpliendo las leyes, reglamentos y políticas sobre anticorrupción a la cual está sometido, así como las determinaciones y reglas emanadas de cualquier órgano o entidad gubernamental, a la que esté sujeto, que tenga por finalidad el combate o la mitigación de los riesgos relacionados a las prácticas de corrupción, actos lesivos, infracciones o crímenes contra el orden económico o tributario, de “lavado” u ocultamiento de bienes, derechos y valores, o contra el Sistema Financiero Nacional, el Mercado de Capitales o la administración pública, nacional o extranjera, incluyendo, sin limitación, actos ilícitos que puedan resultar en responsabilidad administrativa, civil o penal según las disposiciones de las Leyes n° 6.385, del 7 de diciembre de 1976, n° 7.492, del 16 de junio de 1986, n° 8.137, del 27 de diciembre de 1990; n° 8.429, del 2 de junio de 1992; n° 8.666, del 21 de junio de 1993 u otras normas de licitaciones y contratos de la administración pública; n° 9.613, del 3 de marzo de 1998; n° 12.529, del 30 de noviembre de 2011; y n° 12.846, del 1º de agosto de 2013; y
- (c) todas las declaraciones que contiene este CONTRATO son verdaderas y completas, y que no tiene conocimiento de cualquier hecho o circunstancia relevante que no haya sido expresamente declarada en este instrumento y que, de conocerse, podrían afectar adversamente la decisión del BNDES en relación a la concesión del CRÉDITO o a la capacidad del INTERVINIENTE EXPORTADOR de cumplir con las obligaciones derivadas de este CONTRATO o del CONTRATO COMERCIAL.

3.3—Las declaraciones de los puntos 3.1 y 3.2 de esta Cláusula se otorga de forma continua y se consideran ratificadas ante cada desembolso y/o cada cumplimiento de obligaciones financieras de la FINANCIADA, en los términos de este CONTRATO.

3.4—La FINANCIADA y el INTERVINIENTE EXPORTADOR asumen, en este acto, la obligación de informar al BNDES en hasta 5 (cinco) días hábiles contados de la fecha en que tenga conocimiento de cualquier hecho que, de alguna forma, impacte de manera adversa las declaraciones mencionadas precedentemente, sin perjuicio de que el BNDES pueda ejercer sus derechos mencionados en la Cláusula Decimosegunda.

3.5—No obstante lo dispuesto en las líneas “c” y “f” del punto 3.1 anterior, en caso de incidencia de un tributo, la FINANCIADA estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en la Cláusula Decimoctava.

3.6—Aunque las declaraciones de esta Cláusula Tercera estén incluidas en el CONTRATO, que se redacta en el idioma portugués y español, la FINANCIADA declara que comprende el contenido de todas las cláusulas del presente CONTRATO, sus renunciaciones y disposiciones; y que contó, además, con asesoramiento jurídico de su confianza en el ámbito de la negociación y formalización del CONTRATO.

CLÁUSULA CUARTA – CONDICIONES PRECEDENTES A LOS DESEMBOLSOS DEL VALOR DEL CRÉDITO

4.1—El CRÉDITO sólo será puesto a disposición de la FINANCIADA luego del cumplimiento de las condiciones enumeradas en esta Cláusula de forma satisfactoria para el BNDES, observando, además, lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Segunda y el punto 25.5 de la Cláusula Vigésimo Quinta.

4.2—La utilización de la primera cuota del CRÉDITO está condicionada al cumplimiento de las obligaciones previstas en los puntos 4.3 y 4.4, a continuación, además de recibir el BNDES los documentos mencionados a continuación, en términos satisfactorios para el BNDES:

- (a) un ejemplar original del Contrato de Administración de Recursos Financieros y otros Pactos, firmado entre el BNDES, el BANCO MANDATARIO y el INTERVINIENTE EXPORTADOR, con las firmas de los firmantes reconocidos, que regularán las actividades del BANCO MANDATARIO estipulando, entre otras obligaciones, la del INTERVINIENTE EXPORTADOR sobre el pago de la remuneración adeudada al BANCO MANDATARIO y, si fuera el caso, de los gastos derivados del referido instrumento;
- (b) prueba del pago integral de la Comisión De Administración del BNDES mencionada en la Cláusula Séptima;
- (c) Registro de Operación de Crédito— RC, relativo a la presente operación, a obtener por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, observando las formalidades legales y presentando la autorización para la exportación de los BIENES, que indicará los términos financieros de este CONTRATO y, en el campo de informaciones adicionales, a la FINANCIADA como deudora y el BNDES como acreedor, el cual deberá estar aprobado con la respectiva mención en el campo “situación del RC”;
- (d) Certificado de Garantía de Seguro de Crédito a la Exportación, mencionado en la Cláusula

Decimoquinta, en términos satisfactorios para el BNDES y que deberá referirse explícitamente a la cobertura del adelanto de recursos; y

- (e) original o copia, dependiendo del caso, de documentos que se vuelvan exigibles por normativa interna del BNDES o por la legislación brasilera aplicable, de acuerdo con los términos y exigencias de la ley, además de otros documentos que sean exigidos por el BNDES en virtud de sus normas internas. En este último caso, el BNDES deberá notificar a la FINANCIADA y/o al INTERVINIENTE EXPORTADOR, con anticipación mínima de 10 (diez) días, para la presentación de la nueva documentación, que será exigible para la utilización de cuotas del CRÉDITO posteriores a aquella(s) que esté(n) bajo análisis del BNDES.

4.3—Constituye condición para la utilización de todas las cuotas del CRÉDITO, inclusive la primera, que el BNDES reciba, en términos satisfactorios, los documentos correspondientes dependiendo de si la utilización corresponde a: (i) el adelanto de recursos, en los términos del punto 2.2.1 de la Cláusula Segunda; o (ii) la efectiva exportación de bienes, en los términos indicados a continuación:

- (a) documentos que comprueben la entrega de poderes al (a los) firmante(s) de los documentos mencionados en las líneas “d” y “e” de este punto 4.3, de la presente Cláusula, en el caso de que haya alguna alteración en relación con los documentos mencionados en la línea “d” del punto 2.2.1 de la Cláusula Vigésimo Segunda;
- (b) Registros de Exportación – RE debidamente registrados por la Secretaría de Ingresos Federales, vinculados al RC mencionado en la línea “c” del punto 4.2 de la Cláusula Cuarta, así como copia de los respectivos Conocimientos de Embarque, que demuestren el valor de los BIENES exportados, de ser aplicable;
- (c) Registro de Operación de Crédito – RC, relativo a la presente operación, que debe obtener el INTERVINIENTE EXPORTADOR, observadas las formalidades legales y las condiciones de la financiación, en el caso de que haya alguna modificación en relación con el RC mencionado en la línea “c” del punto 4.2 de la Cláusula Cuarta;
- (d) la factura comercial original de los BIENES exportados o del ADELANTO de recursos, emitida por el INTERVINIENTE EXPORTADOR e indicada en la correspondiente AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO, y, en el caso de ADELANTO de recursos, con la expresión “de acuerdo” incluida por la FINANCIADA, observados los requisitos establecidos en el Anexo II;
- (e) un ejemplar original de la AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO, en los términos del Anexo I,

emitida por la FINANCIADA, numerada en un orden secuencial único, en favor del INTERVINIENTE EXPORTADOR, mencionando el número de la factura comercial que corresponda;

- (f) documento válido para el pago de la prima del Seguro de Crédito a la Exportación mencionado en la Cláusula Décima Quinta, referente al desembolso a ser efectuado, requerido por el BNDES;
- (g) comprobante del reembolso integral de los GASTOS mencionados en la Cláusula Novena, en que eventualmente incurra el BNDES, en el caso de que sea aplicable;
- (h) comprobante del pago de la(s) cuota(s) del CARGO POR COMPROMISO adeudada(s) anteriormente a la fecha del desembolso a efectuarse, en la forma de la Cláusula Octava;
- (i) relación de los Registros de Exportación – RE de los BIENES, elaborada por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, mencionando el número de la factura correspondiente, si fuera el caso;
- (j) prueba de regularidad fiscal frente a la *Fazenda Nacional*, mediante la presentación, por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, de *Certidão Negativa de Débitos relativos a los Tributos Federais y a la Dívida Ativa da União (CND)*, o de *Certidão Positiva com Efeitos de Negativa de Débitos relativos a los Tributos Federais y a la Dívida Ativa da União (CPEND)* expedida conjuntamente por la *Secretaria da Receita Federal do Brasil (RFB)* y por la *Procuradoria-Geral da Fazenda Nacional (PGFN)*, a través de Internet, a ser extraída del sitio www.receita.fazenda.gov.br o www.pgfn.fazenda.gov.br, válida hasta la fecha de transferencia de recursos para el INTERVINIENTE EXPORTADOR; la regularidad fiscal frente a la *Fazenda Nacional* también podrá ser constatada mediante la presentación de *Certidão Positiva de Débito (CPD)*, desde que sea comprobado por el INTERVINIENTE EXPORTADOR, en este caso, que el/los débito/s u obligación/es pendiente/s de cumplimiento no provienen de contribuciones sociales previstas en los puntos “a”, “b” y “c” del párrafo único del artículo 11 de la Ley nº 8.212/91, de contribuciones incidentes a título de sustitución y/o de contribuciones debidas, por ley, a terceros;
- (k) verificación del cumplimiento de los criterios de elegibilidad para los bienes exportados, inclusive, si fuera el caso, la confirmación de los bienes por el Área de Operaciones Indirectas del BNDES - AOI/BNDES;
- (l) cualquier otro documento exigido por las Normas Operativas de la Línea de Financiación BNDES Exim Post-embarque - Bienes y por la legislación

brasileña aplicable, de acuerdo con los términos y exigencias de la ley, además de otros documentos que el BNDES llegue a requerir en virtud de sus normas internas. En este último caso, el BNDES deberá notificar a la FINANCIADA y/o al INTERVINIENTE EXPORTADOR, con anticipación mínima de 10 (diez) días para la presentación de la nueva documentación, que será exigible para la utilización de cuotas del CRÉDITO posteriores a aquella(s) que esté(n) bajo análisis del BNDES.

4.4—Además de las condiciones antes mencionadas en los puntos 4.2 y 4.3 los desembolsos del BNDES al INTERVINIENTE EXPORTADOR están condicionados a:

- (a) inexistencia de cualquiera de los EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO definidos en el punto 12.1 de la Cláusula Decima Segunda de este CONTRATO;
- (b) inexistencia de incumplimiento de obligaciones financieras de la FINANCIADA, o de cualquier empresa integrante del Grupo Económico de la FINANCIADA, ante el Sistema BNDES, compuesto por el BNDES y sus subsidiarias Agencia Especial de Financiación Industrial – FINAME, BNDES Participações S.A.– BNDESPAR, y BNDES PLC (“Sistema BNDES”);
- (c) inexistencia de incumplimiento de obligaciones no financieras de la FINANCIADA, dispuestas en este CONTRATO en el punto 3.4 de la Cláusula Tercera, en el punto 14.2.1 de la Cláusula Cuarta y en los puntos 16.2 a 16.6 de la Cláusula Decima Sexta, o dispuestas en cualquier otro contrato de financiamiento a ser celebrado entre la FINANCIADA y las empresas del Sistema BNDES;
- (d) inexistencia de incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza del INTERVINIENTE EXPORTADOR, o de cualquier empresa integrante del Grupo Económico del INTERVINIENTE EXPORTADOR, ante el Sistema BNDES;
- (e) inexistencia de cualquier hecho que altere la situación económico financiera de la FINANCIADA, del INTERVINIENTE EXPORTADOR o de cualquier empresa integrante del Grupo Económico al que pertenecen, y pueda afectar de manera adversa el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los términos de este CONTRATO;
- (f) inexistencia de impedimentos al desembolso de recursos al INTERVINIENTE EXPORTADOR, de naturaleza legal o judicial, según el orden jurídico brasileño;
- (g) inexistencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución Federal de Brasil, artículo 54, incisos I y II;

- (h) inexistencia de decisión administrativa final sancionatoria, emitida por autoridad u órgano competente, en razón de la práctica de actos, de parte del INTERVINIENTE EXPORTADOR o sus dirigentes, que impliquen una discriminación de raza o género, trabajo infantil o trabajo esclavo, y/o de sentencia condenatoria en firme emitida en un juzgado por los mencionados actos, o además, de otros que caractericen acoso moral o sexual, o impliquen un crimen contra el medio ambiente;
- (i) que no haya impedimentos al apoyo oficial brasileño a las exportaciones incluidas en la presente colaboración financiera, en cumplimiento con los compromisos asumidos por Brasil como parte de la Convención para Combatir la Corrupción de Empleados Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales;
- (j) inexistencia de cualquier hecho no imputable al BNDES que pueda afectar o que haya afectado el derecho de BNDES de recibir la indemnización relativa al Seguro de Crédito a la Exportación, mencionado en la Cláusula Decima Quinta;
- (k) observancia de lo dispuesto en el punto 1.1 de la Cláusula Primera y en los puntos 2.3.2 y 2.7.4 de la Cláusula Segunda; y
- (l) inexistencia de cualquiera de los eventos descritos en el punto 14.2 de la Cláusula Decima Cuarta.

CLÁUSULA QUINTA – INTERESES

- 5.1—La tasa de interés aplicable sobre el CRÉDITO será la tasa de interés, en dólares de los Estados Unidos de América, para préstamos o financiaciones interbancarias de Londres (LIBOR – *London Interbank Offered Rate*), para el período de 60 (sesenta) meses, informada en la página electrónica del BNDES, (http://www.bndes.gov.br/SiteBNDES/bndes/bndes_pt/Institucional/Apoio_Financeiro/Custos_Financeiros/Moedas_Contratuais/index.html), con origen en la tasa divulgada por el Banco Central de Brasil, disponible en el Sistema PTAX (*Consulta » Informativo de Taxa de Juros*), vigente en la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO, aumentada en un 3,68% a.a. (tres y sesenta y ocho por ciento al año) a título de *spread* del BNDES, permaneciendo fija hasta la total liquidación de la deuda derivada de este CONTRATO y considerando, para base de cálculo, un año de 360 (trescientos sesenta) días, aplicándose la referencia Act/360.
- 5.2—En el caso que la eficacia del CONTRATO sea declarada un día que sea feriado en la ciudad de Londres, deberá ser adoptada la LIBOR para el período de 60 (sesenta) meses vigente en el primer día hábil anterior a la fecha de DECLARACIÓN DE EFICACIA del CONTRATO, informada en la página electrónica del BNDES (http://www.bndes.gov.br/SiteBNDES/bndes_pt/Institucional/Apoio_Financeiro/

Custos_Financeiros/Moedas_Contratuais/index.html), con origen en la tasa divulgada por el Banco Central de Brasil, disponible en el Sistema PTAX (*Consulta » Informativo de Taxas de Juros*).

5.3—La FINANCIADA deberá pagar los intereses en hasta 47 (cuarenta y siete) cuotas semestrales y consecutivas, cuya primera cuota vencerá el 6° (sexto) mes contado a partir de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO y calculados día a día, sobre el saldo adeudado derivado de este CONTRATO, a partir de la fecha de cada desembolso efectuada en el ámbito de este CONTRATO, de acuerdo con el sistema proporcional.

CLÁUSULA SEXTA – AMORTIZACIÓN

6.1—El capital de la deuda derivada de este CONTRATO deberá ser pagado al BNDES por la FINANCIADA en dólares de los Estados Unidos de América en pagos semestrales y consecutivos, cada uno del valor del capital por vencer de la deuda dividido por el número de amortizaciones aún no vencidas, según lo dispuesto en la Cláusula Decima Primera, comprometiéndose la FINANCIADA a liquidar en la última prestación todas las obligaciones derivadas de este CONTRATO, según lo siguiente:

- (a) El capital resultante de los desembolsos realizados hasta el 66° (sexagésimo sexto) mes a contar a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO será amortizado por la FINANCIADA, en dólares de los Estados Unidos de América, en 37 (treinta y siete) pagos semestrales y consecutivos, la primera de las cuales vencerá en el 66° (sexagésimo sexto) mes contado a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO;
- (b) El capital resultante de los desembolsos realizados entre el 66° (sexagésimo sexto) mes y el 72° (septuagésimo segundo) mes a contar a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO será amortizado por la FINANCIADA, en dólares de los Estados Unidos de América, en 36 (treinta y seis) pagos semestrales y consecutivos, el primero de los cuales vencerá en el 72° (septuagésimo segundo) mes contado a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO;
- (c) El capital resultante de los desembolsos realizados entre el 72° (septuagésimo segundo) mes y el 78° (septuagésimo octavo) mes a contar a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO será amortizado por la FINANCIADA, en dólares de los Estados Unidos de América, en 35 (treinta y cinco) pagos semestrales y consecutivos, el primero de los cuales vencerá en el 78° (septuagésimo octavo) mes contado a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO;

- (d) El capital resultante de los desembolsos realizados entre el 78° (septuagésimo octavo) mes y el 84° (octogésimo cuarto) mes a contar a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO será amortizado por la FINANCIADA, en dólares de los Estados Unidos de América, en 34 (treinta y cuatro) pagos semestrales y consecutivos, el primero de los cuales vencerá en el 84° (octogésimo cuarto) mes contado a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO;
- (e) El capital resultante de los desembolsos realizados entre el 84° (octogésimo cuarto) mes y el 90° (nonagésimo) mes a contar a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO será amortizado por la FINANCIADA, en dólares de los Estados Unidos de América, en 33 (treinta y tres) pagos semestrales y consecutivos, el primero de los cuales vencerá en el 90° (nonagésimo) mes contado a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO;
- (f) El capital resultante de los desembolsos realizados entre el 90° (nonagésimo) mes y el 96° (nonagésimo sexto) mes a contar a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO será amortizado por la FINANCIADA, en dólares de los Estados Unidos de América, en 32 (treinta y dos) pagos semestrales y consecutivos, el primero de los cuales vencerá en el 96° (nonagésimo sexto) mes contado a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO;
- (g) El capital resultante de los desembolsos realizados entre el 96° (nonagésimo sexto) mes y el 102° (centésimo segundo) mes a contar a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO será amortizado por la FINANCIADA, en dólares de los Estados Unidos de América, en 31 (treinta y un) pagos semestrales y consecutivos, el primero de los cuales vencerá en el 102° (centésimo segundo) mes contado a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO;
- (h) El capital resultante de los desembolsos realizados entre el 102° (centésimo segundo) mes y el 108° (centésimo octavo) mes a contar a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO será amortizado por la FINANCIADA, en dólares de los Estados Unidos de América, en 30 (treinta) pagos semestrales y consecutivos, el primero de los cuales vencerá en el 108° (centésimo octavo) mes contado a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO; y
- (i) El capital resultante de los desembolsos realizados entre el 108° (centésimo octavo) mes y el 114° (centésimo décimo cuarto) mes a contar a partir

de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO será amortizado por la FINANCIADA, en dólares de los Estados Unidos de América, en 29 (veintinueve) pagos semestrales y consecutivos, el primero de los cuales vencerá en el 114º (centésimo décimo cuarto) mes contado a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO.

CLÁUSULA SÉPTIMA – COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

7.1–La FINANCIADA le pagará al BNDES, a título de comisión de administración (“**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**”), el monto equivalente a 0,5% (cero punto cinco por ciento) *flat* calculado sobre el valor total del CRÉDITO, en una única cuota, hasta la fecha del primer desembolso de recursos en el ámbito de este CONTRATO.

7.2–Ocurriendo la cancelación del CRÉDITO según lo previsto en el punto 2.6 y 2.7 de la Cláusula Segunda, la FINANCIADA se obliga a pagarle al BNDES, de acuerdo con el respectivo Aviso de Cobro, el monto total referente a la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

CLÁUSULA OCTAVA – CARGO POR COMPROMISO

8.1–La FINANCIADA pagará semestralmente al BNDES, a título de Cargo por Compromiso (“**CARGO POR COMPROMISO**”) el monto correspondiente a 0,25% a.a. (cero punto veinticinco por ciento al año) sobre el valor no utilizado del CRÉDITO, calculado *pro rata die* a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO hasta el final del plazo de utilización del CRÉDITO mencionado en el punto 2.1 de la Cláusula Segunda.

8.2–Ocurriendo la cancelación del CRÉDITO según lo previsto en el punto 2.6 de la Cláusula Segunda, la FINANCIADA se obliga a pagarle al BNDES, de acuerdo con el respectivo Aviso de Cobro, el monto total referente al CARGO POR COMPROMISO adeudado a partir de la fecha de la DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO hasta la fecha de la notificación por BNDES de la cancelación del CRÉDITO.

8.3–En caso de que se cancele de manera total o parcial el CRÉDITO según lo previsto en el punto 2.7 de la Cláusula Segunda, la FINANCIADA se obliga a pagar a BNDES, de acuerdo con el respectivo Aviso de Cobro, el monto referente al CARGO POR COMPROMISO adeudado desde la fecha de DECLARACIÓN DE EFICACIA de este CONTRATO hasta la fecha de la CANCELACIÓN DEL CRÉDITO. Ocurriendo la cancelación parcial del CRÉDITO las cuotas a vencer del CARGO POR COMPROMISO deberán ser calculadas de acuerdo con el punto 8.1 de la Cláusula Octava, sobre el valor del CRÉDITO no utilizado y no cancelado.

CLÁUSULA NOVENA – GASTOS

9.1–Todos los gastos y debidamente documentados en que se incurra en la negociación, preparación, contratación, firma e implementación del CONTRATO y registro de los documentos necesarios para formalizar el financiamiento, así como los derivados de eventuales renegociaciones, cesiones del CONTRATO y modificaciones, hasta el valor de US\$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) (“**GASTOS**”), desde que sean relacionados a la FINANCIADA, deberán ser pagados directamente por el BNDES y posteriormente reembolsados por la FINANCIADA.

9.2–Los eventuales gastos en honorarios de abogados e impuestos aplicables incurridos por BNDES derivados de la ejecución de este CONTRATO, documentados, y que hayan sido causados por la FINANCIADA, deberán ser pagados directamente por BNDES y posteriormente reembolsados por la FINANCIADA, en el plazo estipulado en el Aviso de Cobro correspondiente, de acuerdo con la Cláusula Décima.

9.3–En el límite establecido en el punto 9.1 precedente, no están comprendidos los GASTOS mencionados en el punto 9.2, eventualmente incurridos por el BNDES en razón de este CONTRATO.

CLÁUSULA DÉCIMA – PROCESAMIENTO Y COBRO DE LA DEUDA

10.1 – El cobro de la deuda, incluyendo el capital y los intereses, así como las comisiones, los gastos y demás cargos, adeudados en razón del presente CONTRATO, será realizado por el BNDES, directamente o por intermedio del BANCO MANDATARIO, debiendo hacerse los pagos en las fechas de los vencimientos de las obligaciones financieras, en la forma expresada en el punto 10.3 a continuación.

10.2 – A fines del cobro, se enviará un Aviso de Cobro, o un instrumento equivalente, con diez (10) días de anticipación, para que la FINANCIADA liquide sus obligaciones en las fechas de sus vencimientos, de acuerdo con las instrucciones que se incluyen en el mencionado instrumento de cobro. El hecho de no recibir el Aviso de Cobro o un instrumento equivalente no eximirá a la FINANCIADA de la obligación de pagar los valores adeudados en las fechas establecidas en este CONTRATO.

10.3 – Cualquier pago adeudado por la FINANCIADA al BNDES en virtud de este CONTRATO, deberá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América, mediante depósitos de fondos inmediatamente disponibles a favor de BNDES, en una cuenta que será informada por el BNDES, directamente o por intermedio del BANCO MANDATARIO, en la ciudad de Nueva York en los Estados Unidos de América.

10.3.1 – Los depósitos deberán efectuarse hasta las 10 (diez) horas del día de los respectivos vencimientos, considerando el horario de Nueva York.

10.3.2 – Excepcionalmente, cuando el pago en la forma establecida en el punto 10.3 de esta Cláusula Décima, no sea posible por motivos ajenos a la voluntad de las partes, el BNDES, durante la vigencia de este CONTRATO, indicará otra forma y lugar de pago que lo viabilice, siempre que se lo comuniqué por escrito a la FINANCIADA con una antelación mínima de 30 (treinta) días y que tal decisión no implique un gravamen financiero adicional, excesivamente oneroso para la FINANCIADA.

10.4 – A fines de una ejecución judicial, la FINANCIADA reconoce, salvo error manifiesto, la certeza y liquidez de la deuda que consta en el DEMOSTRATIVO SINTÉTICO expedido por el BNDES o en el Aviso de Cobro. Como prueba de la certeza y liquidez de la deuda, BNDES se obliga a presentar en juicio sólo el CONTRATO en que se basa la deuda y el Demostrativo Sintético o el Aviso de Cobro de ésta.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA - VENCIMIENTO EN DÍAS FERIADOS

11.1 – Los plazos referidos a pagos de prestaciones de capital e intereses, así como de comisiones, gastos y demás cargos derivados de este CONTRATO, cuyos vencimientos ocurran sábados, domingos o feriados en la sede de la FINANCIADA o en el lugar de pago, serán extendidos al primer día hábil siguiente, en la sede de la FINANCIADA o en el lugar de pago, aunque se mantendrán las fechas de vencimiento para todos los fines y efectos del presente CONTRATO, a partir de las cuales se calcularán los períodos siguientes regulares de contabilización de los costos de este CONTRATO.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA – EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO.

12.1 – Serán casos de incumplimiento en el ámbito de este CONTRATO (cada uno, un “**EVENTO DE INCUMPLIMIENTO**”) los siguientes eventos:

- (a) el incumplimiento, por parte de la FINANCIADA, de cualquier obligación financiera derivada de este CONTRATO;
- (b) el incumplimiento, por parte de la FINANCIADA, o por parte de cualquier empresa integrante de su Grupo Económico, de cualquier obligación financiera que exceda los US\$ 10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) derivada de cualquier otro contrato celebrado por la FINANCIADA, o por cualquier empresa integrante de su Grupo Económico con cualquier empresa del Sistema BNDES;

(c) el incumplimiento de cualquier obligación no financiera asumida por la FINANCIADA en este CONTRATO, dispuesta en el punto 3.4 de la Cláusula Tercera, en el punto 14.2.1. de la Cláusula Decima Cuarta y en los puntos 16.2 a 16.6 de la Cláusula Decima Sexta, o en cualquier otro contrato a ser celebrado por la FINANCIADA con cualquier empresa del Sistema BNDES;

(d) cualquier alteración a los términos y condiciones del CONTRATO COMERCIAL, sin la previa y expresa anuencia del BNDES, con la cual se pueda afectar, a criterio del BNDES, la finalidad del presente financiamiento y la capacidad de cumplimiento, por la FINANCIADA, de las obligaciones derivadas de este CONTRATO;

(e) la extinción anticipada, por cualquiera de sus formas, o cancelación del CONTRATO COMERCIAL, que haya sido causado por la FINANCIADA,;

(f) la comprobación de que alguna declaración o información prestada para los fines y efectos de este CONTRATO, o para la emisión de algún documento relativo al presente financiamiento, sea falsa, incompleta o incorrecta;

(g) volver a pactar o acordar, parcial o totalmente, las deudas externas asumidas por la FINANCIADA, no garantizadas y cuyo pago no este subordinado al pago de otras deudas por fuerza de ley o de contrato, de forma que afecten adversamente su condición financiera o crediticia para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este CONTRATO;

(h) la propuesta o ejecución, por parte de la FINANCIADA, de acuerdos que beneficien a sus otros acreedores de deudas externas no garantizadas, cuyo pago no este subordinado al pago de otras deudas por fuerza de ley o de contrato, con la creación de prioridades o privilegios, incluyendo, pero no limitado a, prioridades y privilegios legales, que afecten negativamente los créditos del BNDES ante la FINANCIADA;

(i) la cesión o la transferencia de los derechos u obligaciones derivadas de este CONTRATO, sin autorización expresa del BNDES;

(j) la ocurrencia, en la esfera administrativa y/o judicial, de cualquier decisión final y sin derecho a recurso, reclamación o demanda ante la FINANCIADA relacionada con cualquier incumplimiento o infracción de los requisitos, condiciones y obligaciones para la solicitud, obtención y mantenimiento de la validez y regularidad de la licencia ambiental del PROYECTO, según las normas socio-ambientales vigentes en la República de Colombia;

(k) en caso que cualquier autoridad judicial o gubernamental de la República de Colombia:

(i) Desapropie, confisque o expropie (ya sea por acto único o por una secuencia de actos) integral o parcialmente los activos de la FINANCIADA de modo que afecte adversamente la capacidad de cumplimiento de la FINANCIADA de las obligaciones derivadas de este CONTRATO; o

(ii) adopte cualquier acción que, a criterio del BNDES, afecte adversamente la capacidad de cumplimiento de la FINANCIADA de las obligaciones derivadas de esta CONTRATO.

(l) en caso que cualquier autoridad colombiana asuma la gestión y/o administración de la FINANCIADA, como consecuencia del cumplimiento de una disposición legal o una orden de autoridad competente y por esta razón no se pueda cumplir con el objeto del contrato;

(m) en el caso de que la FINANCIADA:

(i) se vuelva insolvente o de forma general incapaz de pagar sus deudas al vencimiento;

(ii) admita por escrito su incapacidad de pagar sus deudas de forma general o realice una cesión general en beneficio de sus acreedores;

(iii) incurra en algún hecho que pueda afectar o haya afectado el derecho del BNDES de recibir la indemnización relativa al Seguro de Crédito a la Exportación, mencionado en la Cláusula Decima Quinta; sujeto a lo dispuesto en el literal "j" del punto 4.4. de la Cláusula Cuarta; o

(iv) tome cualquier medida societaria para autorizar las acciones precedentemente citadas.

Mientras las leyes de insolvencia aplicables en la República de Colombia establezcan restricciones o sanciones a la capacidad del BNDES de ejercer, directa o indirectamente, el derecho de declarar un EVENTO DE INCUMPLIMIENTO en los términos de esta Cláusula 12.1, las partes acuerdan que los términos del literal "m" de esta Cláusula 12.1 no (i) impiden el inicio de cualquier proceso de reestructuración en la República de Colombia, tanto voluntario como involuntario, de la FINANCIADA, (ii) prohíben a la FINANCIADA de entrar en proceso de reestructuración en la República de Colombia, o (iii) causan un efecto desfavorable sobre la FINANCIADA.

12.2 – No obstante las demás penalidades previstas en este CONTRATO, el BNDES determinará la

suspensión inmediata de los desembolsos para el INTERVINIENTE EXPORTADOR, en el caso de que ocurra cualquier EVENTO DE INCUMPLIMIENTO previsto en el punto 12.1, sin perjuicio de las demás hipótesis de suspensión de desembolso previsto en el punto 4.4 de la Cláusula Cuarta.

12.3 – En el caso de que ocurra alguno de los EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO estipulados en los literales "b", "c", "d" y "g" del punto 12.1 anterior, la FINANCIADA tendrá un plazo de 20 (veinte) días hábiles, en las ciudades de Rio de Janeiro y Bogotá, contados a partir de la fecha en que tomó conocimiento sobre el respectivo EVENTO DE INCUMPLIMIENTO, para repararlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 12.2 anterior;

12.4 – En la hipótesis prevista en la línea "a" del punto 12.1, y en la medida permitida por la ley de la República de Colombia, la FINANCIADA quedará obligada a pagarle al BNDES intereses moratorios, correspondiente al aumento del 2% a.a. (dos por ciento al año), sobre la tasa de interés estipulada en la Cláusula Quinta de este CONTRATO, aplicable al monto de capital adeudado y no pagado, calculados a partir de la fecha del respectivo vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago, día a día, de acuerdo con el sistema proporcional.

12.5 – El BNDES se reserva el derecho de suspender los desembolsos de recursos en el ámbito del presente CONTRATO, en la hipótesis de que ocurra algún incumplimiento relativo al CONTRATO COMERCIAL que pueda afectar la finalidad del presente financiamiento y la capacidad de cumplimiento de la FINANCIADA de las obligaciones derivadas de esta CONTRATO, hasta su reparación.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA – VENCIMIENTO ANTICIPADO

13.1 – Además de las hipótesis de vencimiento legal, en el caso de cualquier EVENTO DE INCUMPLIMIENTO que no haya sido subsanado dentro del plazo establecido en el punto 12.3 de la Cláusula Decima Segunda, el BNDES podrá declarar el vencimiento anticipado de este CONTRATO, con la inmediata exigibilidad de la deuda, así como la suspensión de cualquier desembolso, independientemente de demanda, protesto u otra forma de notificación, observadas las demás disposiciones de la Cláusula Decima Segunda.

13.2 – La compensación financiera y los gastos administrativos, a los que se refieren los puntos 14.6 y 14.7 de la Cláusula Decima Cuarta, que eventualmente se deriven del vencimiento anticipado de este CONTRATO, serán abonados por la FINANCIADA al BNDES, según el Aviso de Cobro a ser expedido por el BNDES.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA – PAGO ANTICIPADO DE LA DEUDA

EVENTO DE INCUMPLIMIENTO descrito en el punto 12.1 (c) de la Cláusula Decima Segunda.

- 14.1 – La FINANCIADA tiene la facultad de solicitar el pago anticipado parcial o total de la deuda derivada de este CONTRATO; siempre que tal solicitud sea enviada, por escrito, al BNDES, con una anticipación mínima de 90 (noventa) días a partir de la fecha prevista para el pago pretendido (“**PAGO ANTICIPADO VOLUNTARIO**”).
- 14.2 – El BNDES podrá declarar y exigir, mediante Aviso de Cobro mencionado en el punto 14.3 de esta Cláusula Décima Cuarta, el pago anticipado total de la deuda derivada de este CONTRATO (“**PAGO ANTICIPADO OBLIGATORIO**”), en caso que se presente alguno de los siguientes eventos, de los cuales tenga conocimiento de oficio el BNDES o sean notificados por la FINANCIADA al BNDES:
- (i) una alteración societaria de la FINANCIADA, de modo que el control sobre su capital social cese de ser ejercido por un ente público;
 - (ii) la cancelación, revocación o suspensión de cualquier autorización gubernamental relacionada con este CONTRATO, que afecte adversamente la capacidad de la FINANCIADA de cumplir con sus obligaciones derivadas de este CONTRATO;
 - (iii) la extinción anticipada, por cualquiera de sus formas, o cancelación, del CONTRATO COMERCIAL, excepto aquellos casos en que dicha extinción o cancelación haya sido causada por la FINANCIADA;
 - (iv) la cancelación total o parcial del CRÉDITO no desembolsado, en los términos del punto 2.7.3 de la Cláusula Segunda.;
 - (v) la expedición de una nueva ley colombiana que sea aplicable al CONTRATO, un cambio en la ley colombiana vigente aplicable al CONTRATO, y/o un cambio en la interpretación o aplicación de las normas aplicables al CONTRATO por parte de cualquier autoridad colombiana competente, que tenga como efecto de hacer ilegal para la FINANCIADA el cumplimiento de las obligaciones financieras pactadas en el CONTRATO (“**EVENTO DE ILEGALIDAD**”), y el EVENTO DE ILEGALIDAD no pueda resolverse o corregirse en el período de dos (2) meses posteriores a su ocurrencia o hasta el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación financiera devenida ilegal, lo que fuese menor.
- 14.2.1 – La notificación a la que refiere el punto 14.2 de esta Cláusula deberá ser realizada por la FINANCIADA al BNDES en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan ocurrido los eventos enumerados en los literales (i) a (v) mencionados arriba. La inobservancia del plazo referido será caracterizada como un
- 14.3 – A efectos de declarar y cobrar el PAGO ANTICIPADO OBLIGATORIO, el BNDES remitirá un Aviso de Cobro a la FINANCIADA, para que la FINANCIADA efectúe el PAGO ANTICIPADO OBLIGATORIO dentro de los 15 (quince) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión y envío del Aviso de Cobro por correo electrónico, de acuerdo con las instrucciones en él establecidas.
- 14.4 – El BNDES se reserva el derecho de suspender los desembolsos de recursos en el ámbito del presente CONTRATO, bajo la ocurrencia de cualquiera de los eventos descritos en el punto 14.2 precedente.
- 14.5 – Al calcular el saldo adeudado en cualquier hipótesis de pago anticipado parcial o total de la deuda derivada de este CONTRATO, en los términos establecidos en los puntos 14.1 y 14.2 de esta Cláusula, según corresponda, tanto la actualización del valor de la deuda como los cargos se calcularán a *pro rata temporis* por los días calendario hasta la fecha del pago efectivo, según lo dispuesto en la Cláusula Quinta de este CONTRATO, en lo que sea aplicable.
- 14.6 – Además del pago del saldo adeudado calculado de acuerdo con lo dispuesto en el punto 14.5 de esta Cláusula, la FINANCIADA deberá pagar al BNDES una compensación financiera, por las pérdidas derivadas del pago anticipado de la deuda. El valor adeudado a título de esa compensación corresponderá a la diferencia entre los siguientes valores:
- (a) la suma del valor presente de cada una de las cuotas futuras de pagos del capital y los cargos, según las condiciones y fechas originalmente contratadas, calculados con base en el saldo adeudado; y
 - (b) el saldo adeudado actualizado, sumados los cargos, calculados *pro rata temporis* por los días calendario hasta la fecha del pago efectivo, según lo dispuesto en la Cláusula Quinta de este CONTRATO, en lo que sea aplicable.
- 14.6.1 – No se le adeudará ninguna compensación al BNDES en el caso de que la diferencia entre los literales “a” y “b”, arriba, no sea positiva.
- 14.6.2 – El valor presente de las cuotas futuras de pagos del capital y los cargos será calculado:
- (i) proyectándose el flujo de pagos con base en lo dispuesto en la Cláusula Quinta; y
 - (ii) descontándose el flujo proyectado por la tasa obtenida por la interpolación lineal, para el Plazo Medio Residual de la(s) cuota(s) que compone(n) el capital de la deuda, de las

tasas de interés de los títulos del gobierno norteamericano (*Treasury Yield Curve Rates*), divulgadas 5 (cinco) días hábiles antes de la fecha del pago anticipado en la página del tesoro norteamericano en Internet (www.treasury.gov), sumado un 3,68% a.a. (tres y sesenta y ocho por ciento al año).

14.6.3 – El Plazo Medio Residual de la(s) cuota(s) que compone(n) el capital de la deuda será calculado según la fórmula a continuación:

$$PMR = \frac{\sum_{i=1}^n (P_{i} * ValorP_{i})}{SaldoP}$$

En que:

| | |
|------------------------|--|
| PMR: | Plazo Medio Residual de la(s) cuota(s) que compone(n) el capital de la deuda; |
| N | número de cuotas del capital a pagar anticipadamente; |
| Plazo P _i : | plazo entre la fecha de pago anticipado y la fecha de vencimiento de la cuota "i" de amortización del capital de la deuda; |
| Valor P _i : | Valor de la cuota "i" de amortización del capital; |
| Saldo P: | $\sum_{i=1}^n ValorP_{i}$ |

14.7 – Además de la indemnización prevista en el punto 14.6 de esta Cláusula, la FINANCIADA deberá pagar al BNDES conjuntamente con el pago anticipado, los costos administrativos relacionados al procesamiento de los pagos anticipados autorizados en la forma del punto 14.1 y 14.2 precedentes, limitados a US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

14.8 – En caso de PAGO ANTICIPADO VOLUNTARIO parcial de la deuda, los valores pagados anticipadamente se imputarán proporcionalmente a las cuotas a vencer de capital, manteniendo las respectivas fechas de pago.

14.8.1 – El BNDES enviará a la FINANCIADA, directamente o por intermedio del BANCO MANDATARIO, un nuevo DEMOSTRATIVO SINTÉTICO con las obligaciones financieras de la FINANCIADA, considerado el PAGO ANTICIPADO VOLUNTARIO parcial de la deuda ya realizado.

14.9 – La compensación financiera, a la que se refiere el punto 14.6 de la presente Cláusula Decima Cuarta, y los gastos administrativos eventualmente derivados del pago anticipado total o parcial de la deuda derivada de este CONTRATO, serán abonados por la FINANCIADA al BNDES, según el Aviso de Cobro a ser expedido por el BNDES.

14.10 – Para todos los efectos, las PARTES reconocen que, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 14.2.1, la ocurrencia de cualquier evento de PAGO ANTICIPADO OBLIGATORIO previsto en el punto 14.2 de la presente Cláusula Decima Cuarta, no constituye un EVENTO DE INCUMPLIMIENTO y que el pago anticipado obligatorio que llegare a realizarse con ocasión a su ocurrencia no será entendido como un vencimiento anticipado en los términos de la Cláusula Décima Tercera de este CONTRATO.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA – SEGURO

15.1 – El saldo adeudado del capital e intereses derivado de este CONTRATO será garantizado por un Seguro de Crédito a la Exportación a ser contratado, en favor del BNDES, ante la Unión Federal de la República Federativa de Brasil, representada por la Secretaría de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda – SAIN/MF, respaldado con recursos del Fondo de Garantía a las Exportaciones – FGE, para una cobertura de hasta un 95% (noventa y cinco por ciento) de los riesgos comerciales y hasta un 100% (cien por ciento) de los riesgos políticos y extraordinarios derivados de este CONTRATO, en términos satisfactorios para el BNDES, especialmente en relación a las condiciones de eficacia del seguro y pago de la indemnización, cuando sea aplicable.

15.2 – La prima del Seguro de Crédito a la Exportación, mencionada en el punto 15.1 anterior, deberá ser pagada por el BNDES en cada desembolso del CRÉDITO.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA – OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA FINANCIADA

16.1 – La FINANCIADA en su calidad de importadora, se obliga, previo a la utilización del ADELANTO de recursos previsto en el punto 2.2.1 de la Cláusula Segunda, a examinar y, de estar conforme, manifestarse "de acuerdo" en la factura comercial del ADELANTO de recursos, mencionada en el literal "d" del punto 4.3 de la Cláusula Cuarta.

16.2 – La FINANCIADA le asegurará al BNDES, o a quien este indique, en la medida en que el BNDES lo crea necesario, el libre acceso, a costo del BNDES, al lugar del PROYECTO y a la documentación correspondiente a su ejecución, facilitándole la realización de inspecciones técnicas, administrativas y financieras en horarios previamente acordados.

16.2.1 – El BNDES deberá informar previamente a la FINANCIADA todos los datos del equipo que accederá al lugar del PROYECTO de acuerdo con la cláusula 16.2 arriba.

16.3 – La FINANCIADA se obliga, además, a incluir sus obligaciones de pago derivadas del CONTRATO en su presupuesto anual hasta que el saldo adeudado derivado de este CONTRATO sea totalmente liquidado.

16.4 – La FINANCIADA deberá comunicar al BNDES, a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su conocimiento, la ocurrencia de cualquier evento de incumplimiento de una obligación financiera, cuyo valor sea superior a US\$10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) caracterizado o que pueda ser caracterizado en contra de la FINANCIADA en cualquier contrato de financiamiento con sus demás acreedores. La comunicación deberá contener la información detallada del evento respectivo, acompañada por la documentación comprobatoria de las alegaciones de la FINANCIADA, en conjunto con la declaración de la FINANCIADA de que el evento informado no afectará adversamente, bajo ningún aspecto, a la capacidad de la FINANCIADA de cumplir con las obligaciones derivadas de este CONTRATO.

16.5 – La FINANCIADA se obliga, además, a mantener durante la vigencia de este CONTRATO los siguientes índices calculados anualmente, en estados financieros consolidados y auditados por una empresa de auditoría independiente, en IFRS:

- (a) Índice de Cobertura de Intereses, equivalente a Razón EBITDA sobre Gastos Financieros, mayor o igual a 3,0 (tres punto cero); y
- (b) Razón Deuda a Largo Plazo sobre Patrimonio Líquido, menor o igual a 1,5 (uno punto cinco)

16.5.1 – Definiciones:

- a) EBITDA: resultado líquido del periodo, aumentado por los impuestos sobre las ganancias, por los gastos financieros deducidos los ingresos financieros, y por la depreciación, amortización y uso;
- b) Gastos Financieros: la suma de intereses y comisiones bancarias debidas en virtud de financiamientos obtenidos;
- c) Deuda a Largo Plazo: obligaciones con plazo de liquidación superior a un año;
- d) Patrimonio Líquido: Total del activo deducidas las obligaciones con terceros (deudas de corto y largo plazo)

16.5.2 – Con el objetivo de comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el punto 16.5 de esta Cláusula, la FINANCIADA deberá presentar anualmente al BNDES, hasta el día 31 de mayo, los estados financieros auditados por una empresa de auditoría independiente.

16.6 – La FINANCIADA se obliga a no ofrecer, prometer, dar, autorizar, solicitar o aceptar, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida, pecuniaria o de cualquier naturaleza, relacionada de cualquier forma con la finalidad de este CONTRATO y/o del CONTRATO COMERCIAL y a tomar todas las medidas a su alcance para impedir que sus administradores, empleados, agentes, representantes, proveedores, contratistas o subcontratistas, o de sus controladas, lo hagan.

CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA – OBLIGACIONES ESPECIALES DEL INTERVINIENTE EXPORTADOR

17.1 – En el evento de utilización de los recursos del ADELANTO, según lo dispuesto en el punto 2.3.2 de la Cláusula Segunda, el INTERVINIENTE EXPORTADOR deberá comprobar al BNDES la efectiva exportación de BIENES, hasta el término del plazo de utilización establecido en la Cláusula Segunda, por el valor total del CRÉDITO, mediante la presentación de los RE debidamente registrados y relacionados al RC de la operación.

17.2 – En el evento de que no se compruebe lo exigido en el punto 17.1 anterior, el INTERVINIENTE EXPORTADOR deberá, según las instrucciones del Aviso de Cobro a ser emitido por BNDES o por el BANCO MANDATARIO, pagar al BNDES una multa equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el valor de la diferencia entre el monto del CRÉDITO y el valor de los BIENES efectivamente exportados.

17.2.1. En el evento de falta de pago de la multa establecida en el punto 17.2 anterior en la fecha estipulada en el respectivo Aviso de Cobro, el EXPORTADOR INTERVINIENTE quedará el obligado a pagar al BNDES:

- (i) una Pena Convencional de 3% (tres por ciento) sobre el valor adeudado y no pagado, escalonada según lo especificado a continuación:

| Nº de días hábiles de atraso | Pena Convencional |
|------------------------------|------------------------------------|
| 1 (uno) | 0,5% (cero punto cinco por ciento) |
| 2 (dos) | 1% (uno por ciento) |
| 3 (tres) | 2% (dos por ciento) |
| 4 (cuatro) o más | 3% (tres por ciento) |

- (ii) intereses por Mora: de 1% (uno por ciento) al año, sobre el valor adeudado y no pagado, que se sumará a la Pena Convencional,

calculado día a día, de acuerdo con el sistema proporcional.

17.3 – El INTERVINIENTE EXPORTADOR se obliga a comunicar al BNDES y a la FINANCIADA cualquier alteración o situación de incumplimiento ocurrida en los instrumentos jurídicos relativos a la presente operación, de los cuales el BNDES y la FINANCIADA no sean signatarios, así como cualquier evento de extinción o cancelación.

17.4 – El INTERVINIENTE EXPORTADOR está obligado a comunicar al BNDES y a la FINANCIADA cualquier hecho, de naturaleza legal o judicial, que represente un impedimento al desembolso de recursos, de acuerdo con los literales “e”, “f”, “g”, “h” e “i” del punto 4.4 de la Cláusula Cuarta de este CONTRATO.

17.5 – El INTERVINIENTE EXPORTADOR se obliga a pagar la remuneración eventualmente adeudada al BANCO MANDATARIO.

17.6 – El INTERVINIENTE EXPORTADOR se obliga a notificar al BNDES, dentro de los 30 (treinta) días hábiles a contar desde la fecha en que tenga conocimiento, de que él o cualquiera de sus controladas, o inclusive, cualquiera de sus respectivos administradores, empleados, agentes, representantes, proveedores, contratistas o subcontratistas se encuentren envueltos en investigación, acción, procedimiento judicial o administrativo relacionados a la práctica de actos lesivos, infracciones o crímenes contra el orden económico o tributario, de “lavado” u ocultamiento de bienes, derechos y valores, o contra el Sistema Financiero Nacional, el Mercado de Capitales o la administración pública, nacional o extranjera, incluyendo, sin limitación, actos ilícitos que puedan derivar en responsabilidad administrativa, civil o penal conforme a lo dispuesto en las Leyes n° 6.385, del 7 de diciembre de 1976, n° 7.492, del 16 de junio de 1986, n° 8.137, del 27 de diciembre de 1990; n° 8.429, del 2 de junio de 1992; n° 8.666, del 21 de junio de 1993 (u otras normas de licitaciones y contratos de la administración pública); n° 9.613, del 3 de marzo de 1998; n° 12.529, del 30 de noviembre de 2011; y n° 12.846, del 1° de agosto de 2013, debiendo:

(a) suministrar copia de eventuales decisiones emanadas de los citados procesos, así como informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas en respuesta a tales procedimientos, en los cuales el EXPORTADOR INTERVENIENTE o cualquiera de sus controladas, o los respectivos administradores, empleados, agentes o representantes estén involucrados; y

(b) presentar al BNDES, en cuanto estuviese disponible, copia de cualquier acuerdo judicial o extrajudicial, normas sobre ajuste de conducta, acuerdos de absolución o afines eventualmente celebrados, en los cuales el EXPORTADOR INTERVENIENTE o cualquiera de sus controladas,

o los respectivos administradores, empleados, agentes o representantes se encuentren involucrados.

17.7 – El EXPORTADOR INTERVENIENTE se obliga, asimismo, a no ofrecer, prometer, dar, autorizar, solicitar o aceptar, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida, pecuniaria o de cualquier naturaleza, relacionada de cualquier forma con la finalidad de este CONTRATO y/o del CONTRATO COMERCIAL y a tomar todas las medidas a su alcance para impedir que sus administradores, empleados, agentes, representantes, proveedores, contratistas o subcontratistas, o de sus controladas, lo hagan.

17.8 – El EXPORTADOR INTERVENIENTE asume, en este acto, la obligación de informar de forma inmediata al BNDES cualquier evento que, de alguna forma, impacte en las declaraciones prestadas en el ámbito de este CONTRATO, sin perjuicio de que el BNDES pueda determinar la eventual suspensión de los desembolsos en el ámbito de este CONTRATO.

17.9 – El INTERVINIENTE EXPORTADOR se obliga, además, a cumplir, en lo que le corresponda, las demás obligaciones previstas en este CONTRATO, en las Normas Operativas de la Línea de Financiación BNDES Exim Post Embarque y en la legislación brasileña aplicable.

17.10 – El no cumplimiento por el INTERVINIENTE EXPORTADOR de las obligaciones relacionadas en esta Cláusula acarrea la suspensión, por el BNDES, de los desembolsos de recursos previstos en el ámbito del CONTRATO.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA – TRIBUTOS

18.1 – No obstante lo dispuesto en los literales “c” y “f” del punto 3.1 de la Cláusula Tercera, cualquier impuesto, tasa, contribución y demás tributos, tarifas, deducciones, comisiones o cargos similares, presentes o futuros, que incidan sobre el pago de cualquier valor en el ámbito de este CONTRATO, adeudados en la República de Colombia o en cualquier otra jurisdicción donde la FINANCIADA realice los pagos derivados de este CONTRATO, será de responsabilidad exclusiva de la FINANCIADA.

18.2 – Se obliga la FINANCIADA, en la hipótesis de incidencia, en la República de Colombia o en cualquier otra jurisdicción donde la FINANCIADA realice los pagos derivados de este CONTRATO, de eventuales impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos, tarifas, deducciones, comisiones o cargos similares sobre cualquier valor adeudado al BNDES en lo referente a este CONTRATO, a aumentar los pagos a efectuarse en el monto necesario para la recomposición de los valores originalmente adeudados, de forma tal que el BNDES reciba tales valores como si las retenciones o deducciones no hubieren sido impuestas.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

19.1 – La FINANCIADA se responsabiliza ante el BNDES por cualquier sanción que se le imponga en relación con cuestiones socio-ambientales relacionadas con el PROYECTO, comprometiéndose a reembolsar al BNDES por cualquier valor que éste haya pagado en el contexto de una condena definitiva emanada en procedimientos judiciales o extrajudiciales.

19.1.1. El BNDES se compromete a solicitar la participación de la FINANCIADA en los procedimientos a que se refiere el punto 19.1 de esta cláusula, por medio de las vías procesales adecuadas, así como también a no oponerse a eventual pleito de la FINANCIADA en intervenir en los referidos procedimientos.

19.2 – El reembolso por parte de la FINANCIADA de valores en los términos del punto 19.1 de esta Cláusula deberá realizarse conforme al Aviso de Cobro que emitirá el BNDES, directamente o por intermedio del BANCO MANDATARIO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA – COMUNICACIONES

20.1 – Cualquier comunicación relativa a este CONTRATO deberá mandarse por carta y correo electrónico a las siguientes direcciones:

BNDES

BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONÔMICO E SOCIAL – BNDES

A/C: Área de Comercio Exterior – AEX

Avenida República do Chile, 100

Río de Janeiro – RJ

Brasil

CEP 20031-917

At.: Superintendente del Área de Comercio Exterior

Tel.: 55 21 2172-7210

Fax: 55 21 2172-6217

FINANCIADA

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – EPM

A/C: Vicepresidencia Finanzas Corporativas

Carrera 58 No 42–125

Medellín

Colombia

Tel: (574) 380 42 00

Correo electrónico: UO0665@epm.com.co

UO0631@epm.com.co

INTERVINIENTE EXPORTADOR

ALSTOM ENERGIAS RENOVÁVEIS LTDA.

A/C: Christiane Aché

Avenida Embaixador Macedo Soares, 10.001 – Prédio 41 – Vila Anastácio

São Paulo – SP

Brasil

CEP 05095-035

Tel: 55 11 3612-7012

Correo electrónico: christiane.ache@ge.com

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA – CESIÓN

21.1 – El BNDES y la FINANCIADA podrán ceder a terceros sus derechos y/o obligaciones previstos en el CONTRATO, total o parcialmente, mediante el previo consentimiento escrito de la otra PARTE.

21.2 – Queda desde ya autorizada la cesión por la FINANCIADA de los derechos y obligaciones derivadas de este CONTRATO a cualquier compañía integrante o afiliada del grupo económico al cual la FINANCIADA pertenezca.

21.3 – Queda expresamente establecido que el BNDES podrá cederle a la Unión de la República Federativa de Brasil, en caso que sea ejecutado el Seguro de Crédito a la Exportación, mencionado en el punto 15.1 de la Cláusula Decima Quinta, sin previo consentimiento de las demás partes de este CONTRATO, sus derechos y/o obligaciones previstas en este CONTRATO, sin perjuicio de la obligación de notificación a las otras partes dentro de los 20 (veinte) días hábiles contados desde la respectiva cesión.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA – EFICACIA DEL CONTRATO

22.1 – La eficacia de este CONTRATO se producirá dentro de los 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de su firma y dependerá de la presentación, por parte de la FINANCIADA y/o INTERVINIENTE EXPORTADOR, según corresponda, de los documentos nombrados a continuación, y sobre los cuales el BNDES deberá manifestarse sobre su conformidad después haberlos analizado:

- (a) Un ejemplar original de este CONTRATO debidamente firmado por las PARTES, con la(s) firma(s) del(los) firmante(s) por parte de la FINANCIADA debidamente notariada(s) y consularizada(s) y con el reconocimiento de la(s) firma(s) del(los) representante(s) del EXPORTADOR INTERVINIENTE;
- (b) una copia del CONTRATO COMERCIAL eficaz, así como sus eventuales adendas, celebrado entre el INTERVINIENTE EXPORTADOR, o entidad de la cual participe, y la FINANCIADA para proveer los BIENES que se utilizarán en la realización del PROYECTO objeto de esta financiación, cuyos términos tendrán que ser compatibles con el presente CONTRATO;
- (c) copia de todos los documentos y autorizaciones cuando sean aplicables según la legislación vigente en la República de Colombia y necesarios para la legalidad, validez, eficacia y exigibilidad del CONTRATO, en especial, pero sin limitarse la comprobación: (i) que el CONTRATO haya sido informado al *Banco de la República de Colombia*, según Resolución 8 de 2000 y la Circular Externa DCIN-83 del *Banco de La República de Colombia*, conforme sean alteradas o substituidas; (ii) del registro de este CONTRATO ante la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, según artículo 13 de la Ley 533 de 1999 y sus alteraciones y substituciones, será satisfecho con el comprobante de registro emitido por la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (iii) del registro del CONTRATO ante la Contraloría General de Medellín, según Resolución Reglamentaria Orgánica 0001 del 7 de mayo de 2014 de la Contraloría General de Medellín y sus alteraciones y substituciones, y (iv) de la publicación del CONTRATO en la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín, obligación esta que será satisfecha mediante la comprobación de la publicación efectiva;
- (d) documento que tenga las formalidades exigidas por la legislación de la República de Colombia, que pruebe la autorización para que el(los) firmante(s) de los documentos derivados de este CONTRATO los firmen en nombre de la FINANCIADA, así

como los correspondientes ejemplares originales de las tarjetas de firmas;

- (e) documentación, legalizada conforme a lo dispuesto en el punto 25.5 de la Cláusula Vigésima Quinta de este CONTRATO, que compruebe el licenciamiento socio-ambiental adecuado para el PROYECTO, en cumplimiento de la legislación aplicable vigente en la República de Colombia.

22.2 – La eficacia de este CONTRATO dependerá, además, de la recepción de un ejemplar original de la opinión legal emitida por abogados extranjeros contratados por el BNDES, cuyo costo será responsabilidad de la FINANCIADA conforme a lo establecido en el punto 9.2 de la Cláusula Novena, en el plazo estipulado en el punto 22.1 de esta Cláusula, emitida en términos satisfactorios para el BNDES, de acuerdo con la legislación de la República de Colombia, que entre otras informaciones consideradas necesarias por el BNDES,:

- (i) acredite el cumplimiento de todos los requisitos legales y estatutarios para que la FINANCIADA celebre el presente CONTRATO, así como los otros instrumentos jurídicos relativos a esta financiación, revisando, inclusive, los poderes de sus representantes legales;
- (ii) acredite que todas las autorizaciones legales y reglamentarias exigidas para la celebración, legalidad, validez, eficacia y ejecutabilidad del presente CONTRATO, así como de los demás instrumentos jurídicos relativos a esta financiación, sean debidamente obtenidos, de acuerdo con la legislación de la República de Colombia;
- (iii) acredite el cumplimiento de todos los requisitos legales para la celebración del CONTRATO COMERCIAL, incluyendo su legalidad, validez, eficacia y ejecutabilidad, inclusive la capacidad legal de las partes del CONTRATO COMERCIAL y los poderes de sus representantes legales;
- (iv) certifique que las obligaciones asumidas, por la FINANCIADA en el presente CONTRATO, así como en los otros instrumentos jurídicos relativos a esta financiación, son legales, válidas, efectivas y ejecutables, sin contrariar la Constitución ni tampoco otra ley o reglamento en vigor en la República de Colombia;
- (v) certifique la legalidad, validez, eficacia y ejecutabilidad de la elección de la jurisdicción y de la legislación aplicable del presente CONTRATO, de acuerdo con la legislación de la República de Colombia;
- (vi) informe los procedimientos y requisitos necesarios para la ejecución de sentencias judiciales extranjeras ante el Poder Judicial de la República de Colombia, inclusive confirmando la inexistencia

de examen de mérito de la sentencia dictada en Brasil por parte del Poder Judicial de la República de Colombia; y

- (vii) informe cuáles son los documentos exigidos por la legislación ambiental en vigor en la República de Colombia para el licenciamiento ambiental adecuado del PROYECTO, así como certificar que se han cumplido correctamente todas las exigencias ambientales y todas las licencias necesarias para la ejecución del PROYECTO, según la legislación de la República de Colombia, fueron debidamente obtenidas.

22.3 – Será considerada como fecha de entrada en eficacia del CONTRATO, la fecha en la cual se expida la DECLARACIÓN DE EFICACIA por parte del BNDES, lo que ocurrirá solamente después del cumplimiento, ante el BNDES, de todas las condiciones mencionadas en esta Cláusula. Para efectos de claridad, sin embargo, las PARTES manifiestan que, sin perjuicio de las condiciones para la entrada en eficacia, el presente CONTRATO será válido y estará vigente a partir de la fecha de su firma.

22.4 – Transcurrido el plazo estipulado en el punto 22.1, arriba, sin que se compruebe ante el BNDES el cumplimiento de las condiciones de eficacia allí mencionados, este CONTRATO podrá ser cancelado.

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA – INDEPENDENCIA DE LAS OBLIGACIONES

23.1 – Considerando que el BNDES no es parte del CONTRATO COMERCIAL y que el financiamiento del BNDES tiene como objetivo único viabilizar las exportaciones brasileñas de BIENES, con un desembolso de recursos al INTERVINIENTE EXPORTADOR en los términos de este CONTRATO:

- (a) ninguna obligación, directa o indirecta, derivada del CONTRATO COMERCIAL se podrá imputar al BNDES, y el BNDES no será obligado a cumplir ninguna obligación asumida por la FINANCIADA/ IMPORTADORA o por el INTERVINIENTE EXPORTADOR en el mencionado CONTRATO COMERCIAL o en otros instrumentos celebrados entre la FINANCIADA/IMPORTADORA y el INTERVINIENTE EXPORTADOR ;
- (b) eventuales divergencias o demandas derivadas del CONTRATO COMERCIAL, inclusive las referentes a la provisión de los BIENES y al incumplimiento de las obligaciones recíprocas de las partes, no eximirán a la FINANCIADA del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en este CONTRATO;
- (c) la FINANCIADA no demandará judicialmente al BNDES, ni tampoco presentará impugnación judicial, directa o indirectamente, contra el BNDES, con fundamento en el CONTRATO COMERCIAL,

incluyendo, sin limitaciones, las controversias referentes a la compra y venta, uso y calidad de los BIENES, o de cualquier otra relación existente entre la FINANCIADA y terceros, por lo que la FINANCIADA deberá cooperar, de buena fe, con el BNDES, en el evento de que terceros entablen un proceso contra el BNDES en relación con la finalidad de este CONTRATO; y

- (d) no se le podrá imputar ninguna responsabilidad al BNDES en relación con la eventual suspensión de los desembolsos de recursos al INTERVINIENTE EXPORTADOR, en cumplimiento de lo dispuesto en este CONTRATO, y no se podrán alegar esa suspensión o eventuales impactos en el PROYECTO como justificativos de un incumplimiento de las obligaciones financieras o no financieras de este CONTRATO.

CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA – LEGISLACIÓN APLICABLE Y JURISDICCIÓN

24.1 – El CONTRATO y las obligaciones que de él derivan se regirán e interpretarán de acuerdo con la legislación brasileña, salvo por los aspectos relacionados con las aprobaciones y autorizaciones para la suscripción del CONTRATO por la FINANCIADA, que se regirán por la ley de la República de Colombia.

24.2 – Se elige la jurisdicción de la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, para dirimir cualquier controversia derivada del CONTRATO, con exclusión de cualquier otra jurisdicción.

CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA – DISPOSICIONES GENERALES

25.1 – Los términos del presente CONTRATO podrán ser modificados por acuerdo entre las PARTES, mediante la celebración de adendas contractuales, que pasarán a ser parte integral de este CONTRATO, observados los procedimientos y formalidades legales y reglamentos aplicables, sujeto a la previa aprobación del *Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia*.

25.2 – El no ejercicio inmediato, de las PARTES, de cualquier derecho o facultad asegurado en este CONTRATO, o tolerancia de atraso en el cumplimiento de obligaciones, no será una novación o renuncia a la aplicación de ese derecho o facultad, por lo que se podrá ejercer en cualquier momento.

25.3 – Las PARTES declaran, con el fin de aclarar los términos utilizados en este CONTRATO, que:

- (i) las obligaciones financieras mencionadas en este CONTRATO equivalen a las obligaciones de pago

en dinero, así definidas por la legislación vigente en la República de Colombia; y

- (ii) los días mencionados en este CONTRATO, cuando no sean definidos como hábiles, serán considerados como días calendario.

25.4 – En el caso de que cualquiera de las cláusulas de este CONTRATO sea considerada nula, anulable o ineficaz, las demás disposiciones permanecerán válidas y eficaces, dentro del límite permitido por la legislación aplicable.

25.5 – Todos los documentos celebrados o emitidos fuera de la República Federativa de Brasil, cuya presentación sea condición para la ejecución de desembolsos y para la eficacia, con excepción de los literales “d” y “e”, del punto 4.3 de la Cláusula Cuarta, en los términos de este CONTRATO, deberán:

- (i) tener su autenticidad acreditada, en caso de que sea presentada copia, o tener la firma de sus firmantes reconocida por un notario público en el país donde hayan sido emitidos; y
- (ii) ser legalizados por la autoridad consular brasilera en ese país.

25.6 – Los Anexos son partes integrantes de este CONTRATO, y, en caso de duda, siempre prevalecerá, a todos los efectos, lo expresamente dispuesto en este instrumento.

25.7 – Este CONTRATO fue redactado en idioma portugués y en español. En caso de duda, controversia o litigio prevalecerá, a todos los efectos, el texto en portugués.

25.8 – Este CONTRATO obliga a las PARTES y sus sucesores, a cualquier título.

25.9 – La FINANCIADA reconoce que el BNDES debe observar el principio de la publicidad en el ejercicio de sus actividades y garantizar el libre acceso a las informaciones de interés general o colectivo, de modo que los términos y condiciones constantes en este CONTRATO podrán ser objeto de divulgación, excepto por las informaciones protegidas por confidencialidad bajo la ley.

25.10 – El BNDES, en su condición de proponente, se reserva el derecho de ser la última PARTE en firmar el presente CONTRATO. Las PARTES acuerdan en ese sentido que, para todos los fines, será considerada como fecha de firma del presente CONTRATO la fecha en que este instrumento fuera firmado por la última PARTE.

Las hojas del presente CONTRATO será rubricadas por Hanna de Campos Tsuchida, abogada del BNDES, por autorización de(los) representante(s) legal(es) que lo firma(n).

Y, en prueba de conformidad, firman el presente en español y en portugués en 6 (seis) ejemplares de igual tenor, 3 (tres) en cada idioma, y para un solo efecto, en presencia de los testigos que se mencionan abajo.

Río de Janeiro, ____ de _____ de 2016.

BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONÔMICO E SOCIAL – BNDES

Nombre:

Cargo:

Nombre:

Cargo:

FINANCIADA - EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – EPM

Nombre:

Cargo:

Nombre:

Cargo:

INTERVENIENTE EXPORTADOR - ALSTOM ENERGIAS RENOVÁVEIS LTDA

Nombre:

Cargo:

Nombre:

Cargo:

Testigos:

1.

Nombre:

I.D. (RG):

2.

Nombre:

I.D. (RG):

ANEXO I

Autorización de Desembolso No. ____

Fecha:

Al

Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social–
BNDES

A/C: Área de Comercio Exterior

Avenida República do Chile, 100

20031-917 – Río de Janeiro – RJ

Brasil

Ref: CONTRATO DE FINANCIACIÓN MEDIANTE APERTURA DE CRÉDITO N° 13.2.1391.1 celebrado entre el BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMENTO ECONÔMICO E SOCIAL – BNDES y las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – EPM, con la intervención de ALSTOM ENERGIAS RENOVÁVEIS LTDA, en [FECHA].

Estimados señores,

1. Nos referimos al CONTRATO de referencia, relacionado a la financiación en un valor de hasta [US\$ 111.433.979,21 (ciento once millones cuatrocientos treinta y tres mil, novecientos y setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos), correspondiente a hasta un 80% (ochenta por ciento) de las exportaciones brasileras de BIENES, destinadas a la ejecución del PROYECTO.
2. Los términos definidos utilizados en este documento tienen el mismo significado que se les otorgó en el CONTRATO.
3. En la calidad de FINANCIADA y observadas las condiciones estipuladas en el CONTRATO,

autorizamos irrevocablemente al BNDES a desembolsar directamente a ALSTOM ENERGIAS RENOVÁVEIS LTDA, en Brasil, en moneda brasileña, por cuenta y orden de la FINANCIADA, el valor de US\$ _____ (_____ dólares de los Estados Unidos de América), [referente al embarque de los BIENES]

[*] EN CASO DE FACTURA RELACIONADA AL ADELANTO DE RECURSOS:

3. En calidad de FINANCIADA y observadas las condiciones estipuladas en el CONTRATO, autorizamos irrevocablemente al BNDES a desembolsar directamente al [EXPORTADOR INTERVENIENTE], en Brasil, en moneda brasileña, por cuenta y orden de la FINANCIADA, el valor [valor del capital] de US\$ _____ (_____ dólares norteamericanos), relacionado al valor del adelanto de recursos.

4. Declaramos que el CRÉDITO a ser desembolsado según el punto 3 anterior corresponde al pago del valor de los BIENES suministrados por el INTERVENIENTE EXPORTADOR en el ámbito del CONTRATO COMERCIAL, según la factura N° _____, en anexo.

[*] EN CASO DE FACTURA RELACIONADA AL ADELANTO DE RECURSOS:

4. Declaramos que el CRÉDITO a ser desembolsado de acuerdo con el punto 3 precedente corresponde al pago del adelanto de recursos previsto en el ámbito del CONTRATO COMERCIAL, de acuerdo con la factura n° _____, adjunta.
5. Declaramos que el CONTRATO COMERCIAL vinculado al PROYECTO se encuentra válido y eficaz y que fue emitida el acta de inicio de las obras o documento equivalente, por medio de la cual fue autorizado el inicio de las obras relacionadas al PROYECTO.
6. Declaramos además, que la utilización del CRÉDITO es compatible con el cronograma de ejecución del

CONTRATO COMERCIAL, y que tales recursos no serán aplicados en gastos que impliquen costeo o resarcimiento de gastos que hayan sido o que sean realizados por la FINANCIADA en moneda local o en terceros países.

7. Declaramos que: (i) el PROYECTO al cual se destinan los BIENES financiados por medio del CONTRATO está en conformidad con todas las normas legales y reglamentarias aplicables al PROYECTO, vigentes en la República de Colombia, en especial con las normas socio-ambientales aplicables al PROYECTO; (ii) todos los requisitos, condiciones y obligaciones necesarias para la solicitud, obtención y mantenimiento en forma válida y correcta de la licencia ambiental del PROYECTO, conforme a las normas socio-ambientales vigentes en la República de Colombia, fueron y están siendo cumplidas; y (iii) no existe, en el ámbito administrativo o judicial, ninguna decisión final y sin posibilidad de ser recurrida, reclamo o demanda ante la FINANCIADA, relacionada con cualquier incumplimiento o infracción de los requisitos, condiciones y obligaciones para la solicitud, obtención y mantenimiento en forma válida y correcta de la licencia ambiental del PROYECTO, conforme a las normas socio-ambientales vigentes en la República de Colombia.

Atentamente,

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P – EPM

Nombre:

Cargo:

ANEXO II

REQUISITOS DE LAS FACTURAS EMITIDAS POR EL EXPORTADOR INTERVENIENTE

1) Requisitos comunes a todas las facturas:

- a. Referencia al PROYECTO para el cual serán destinados los BIENES;
- b. Referencia al IMPORTADOR y/o al DEUDOR del CONTRATO;
- c. Referencia al domicilio del EXPORTADOR INTERVENIENTE.

2) Requisitos específicos a las facturas de ADELANTO de recursos:

- a. Referencia a la(s) cláusula(s) del CONTRATO COMERCIAL que posibilite(n) la concesión del adelanto;
- b. Inclusión de la expresión “De acuerdo”, o equivalente, por el IMPORTADOR en el cuerpo de la factura.

3) Requisitos específicos a las facturas de BIENES:

- a. Descripción de los BIENES exportados;
- b. Referencia al pago de la cuota no financiada de los BIENES exportados referidos en lo(s) RE(s) vinculado(s) a la presente factura, realizado en el ámbito del CONTRATO COMERCIAL, correspondiente a, como mínimo, 20% (veinte por ciento) del valor de la factura conforme lo dispuesto en el punto 1.1 de la Cláusula Primera del CONTRATO; y
- c. Referencia al eventual pago anticipado de los BIENES exportados referidos en lo(s) RE(s) vinculado(s) a la presente factura, observado lo dispuesto en los puntos 2.2.1 y 2.3.2 de la Cláusula Segunda del CONTRATO.

RESOLUCIÓN 787 de 2016

Abril 27

Por medio del cual se ajusta el perfil de un empleo del nivel Profesional en el Municipio de Medellín

LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA,

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto Nacional 1083 de 2015, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios y los Decretos Municipales 883 y 912 de 2015, y

CONSIDERANDO:

De acuerdo a lo estipulado en el Capítulo I “*Definición, funciones y principios*”, numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1551 de 2012, los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites constitucionales y legales, entre otros, tienen el derecho de adoptar la estructura administrativa que puedan financiar y que se determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que les son asignadas por la Constitución y la Ley

Que el Decreto 785 de 2005, establece en el Capítulo Quinto, Artículo 25, las “*Equivalencias entre estudios y experiencia*”.

Que el Decreto 1083 de 2015, en el Título 4 “*Competencias Laborales Generales para los Empleos Públicos de los distintos niveles jerárquicos*”, artículo 2.2.4.1, establece las competencias laborales comunes a los empleos públicos y las generales de los distintos niveles jerárquicos en que se agrupan los empleos de las entidades a las cuales les aplican el Decreto 785 de 2005.

Que mediante el Decreto 912 de junio 5 de 2015, se delegó en la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, la administración y control de la planta global de empleos del sector central, la organización con carácter permanente o transitorio de las unidades, equipos y grupos internos de trabajo y la redistribución del personal del Municipio de Medellín del nivel central, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia, los objetivos, políticas y programas de las dependencias centrales.

Que mediante Resolución 000020 de 2015, el Municipio de Medellín se acogió en lo referente a equivalencias entre estudios y experiencia, a lo dispuesto en las normas de carrera administrativa vigentes.

Que mediante Resolución 3730 de 2015, se ajustaron los manuales de funciones y competencias laborales de funciones de los empleos para los empleos del nivel

Asesor y Profesional (Líder de Programa, Líder de Proyecto, Profesional Especializado, Comisario de Familia e Inspector de Policía de 1ª Categoría) en el Municipio de Medellín.

Que el empleo Líder de Programa es un empleo del nivel profesional del más alto nivel, el cual está pensado para coordinar, supervisar, controlar y participar en el desarrollo de los planes y programas.

Que en la estructura de empleos del Municipio de Medellín, el Líder de Programa puede coordinar la gestión de una Unidad de trabajo siempre y cuando este conformada legalmente mediante un acto administrativo, para lo cual se requiere que quien se desempeñe en este empleo, posea además de un conocimiento en áreas específicas del saber, unas aptitudes, habilidades y destrezas que se desarrollan o adquieren mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

Que en tal sentido, considerando para la Administración Municipal una regla la aplicación de las equivalencias; una de las excepciones en su aplicación ha sido establecida para los empleos del nivel profesional del mal alto nivel, para este caso en la denominación Líder de Programa, por lo que no se considera pertinente aplicarle equivalencias al empleo en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Ajustar los requisitos básicos de estudio y experiencia del empleo Líder de Programa código 20606139, los cuales quedarán de la siguiente manera:

FORMACION ACADEMICA:

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: Administración o Derecho y Afines.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

EXPERIENCIA:

Cuarenta y seis (46) meses de experiencia relacionada.

EQUIVALENCIA:

No le aplican las equivalencias establecidas en las normas vigentes de Carrera Administrativa.

Artículo 2°: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la gaceta oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2016

NATALIA ANDREA RAMÍREZ ÁNGEL

Secretaria de Despacho

Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía

RESOLUCIÓN 1853 DE 2016

(29 de abril)

“Por medio de la cual se suspende el cronograma de implementación de la imagen institucional, establecido en la Resolución 2085 de 2015.”

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 y el 365 de la Constitución Política de Colombia; artículos 1 y 3 de la Ley 105 de 1993; artículos 3, 5, 8 de la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015, Decreto 879 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y específicamente el artículo 365 establece que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que el Estado mantendrá el control y la regulación del servicio.
2. Que el servicio de Transporte Público Colectivo de pasajeros es un servicio público de carácter esencial de conformidad con la Ley 105 de 1993, en su artículo
- 3, numeral 2. En esta materia la intervención del Estado adquiere una finalidad específica, asegura la satisfacción de necesidades básicas que se logran con su prestación adecuada y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta Política, pero además, la administración dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente de tal manera que se mejore la facilidad de acceso y cobije a todos los habitantes del territorio nacional atendiendo las necesidades de movilización.
3. Que conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen la eficiente prestación de los servicios.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 las autoridades del sector serán las encargadas de la organización, vigilancia

y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

5. Que mediante la Resolución 2085 de 2015, la Secretaría de Movilidad de Medellín adoptó la nueva imagen institucional para los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros de Medellín y dentro de su contenido estableció el cronograma de implementación de la misma, determinando que entre el 31 de diciembre de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, las empresas deberían llevar a cabo gradualmente la pintura de los automotores vinculados a estas.
6. Que la imagen institucional debe sujetarse a condiciones y a criterios técnicos de acuerdo a la regulación de transporte existente, que permitan la fácil identificación de las rutas de servicio público, de acuerdo a los sistemas de rutas que han sido establecidos en las bases técnicas para la formulación de convenios de colaboración empresarial, adoptadas por la Resolución 772 de 2014 expedida por la Secretaría de Movilidad.
7. Que algunos usuarios y los representantes de las empresas de transporte han manifestado en las mesas sectoriales y en las visitas que se desarrollaron en cada sistema de rutas, que las modificaciones en los parámetros que componen la imagen institucional de los automotores adoptados por la Resolución 2085 de 2015, no permiten la identificación de los colores tradicionales de las rutas y generan confusión, además que las constantes quejas de los usuarios hacen necesaria la suspensión del cronograma que trata la resolución.
8. Que para efecto de mejorar las condiciones de identificación de los automotores pertenecientes a cada sistema de rutas, es necesario ajustar la imagen institucional adoptada en la Resolución 2085 de 2015, con lo que los representantes de las empresas de transporte manifiestan estar de acuerdo y dispuestos a establecerla de manera conjunta.
9. Que dentro de los componentes que integran los criterios o bases para la fijación de las tarifas del servicio de transporte público colectivo de pasajeros del radio de acción municipal establecidas en la Resolución 2954 de 2015 expedida por la Secretaría de Movilidad, se determinó un incremento de cien pesos (\$100) en la tarifa del 2016, teniendo en cuenta el concepto correspondiente a la imagen institucional.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Suspender por el término de dos (2) meses el cronograma de implementación de la imagen institucional para los vehículos que prestan el servicio transporte público colectivo de pasajeros en el Municipio de Medellín, establecido en el artículo 2 de la Resolución 2085 de 2015.

Artículo 2. Permitir de manera transitoria el ingreso y la circulación de vehículos al servicio de transporte público colectivo de pasajeros en la ciudad de Medellín con la imagen institucional autorizada por la Resolución 2085 de 2015 y de automotores de color blanco que porten impresos, adheridos o pintados los logo símbolos, marcas, lemas o caracterizaciones propias del prestador del servicio, siempre y cuando estas no ocupen más del 20% de la superficie total del mismo y permitan la identificación de la empresa a la que está vinculado.

Parágrafo 1. Lo anterior aplica cuando el ingreso del automotor se lleve a cabo en cumplimiento de los cronogramas o fases de implementación de la reestructuración de las condiciones del servicio en el sistema de rutas en particular.

Parágrafo 2. En el caso de los demás automotores con los que actualmente se presta el servicio, las empresas deberán abstenerse de realizar las modificaciones a la imagen institucional que actualmente llevan, entre tanto la Secretaría de Movilidad determine los nuevos parámetros de imagen que deberán adoptar estos.

Artículo 3. Dejar sin efecto los artículos 8 y 9 de la Resolución 2085 de 2015.

Artículo 4. Las disposiciones contenidas en este acto administrativo serán de carácter transitorio entre tanto la Secretaría de Movilidad establezca los nuevos criterios que integrarán la imagen institucional de las empresas que integran el sistema de transporte público colectivo de la ciudad de Medellín.

Artículo 5. La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín y entrará a regir a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, el día 29 del mes de abril de 2016.

JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RUIZ

Secretario de Movilidad
Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN 1854 DE 2016

(29 de abril)

“Por medio de la cual se establecen las condiciones para el ingreso de vehículos accesibles al servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el Municipio de Medellín.”

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 y el 365 de la Constitución Política de Colombia; artículos 1 y 3 de la Ley 105 de 1993; artículos 3, 5, 8 de la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015, Decreto 879 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y específicamente el artículo 365 establece que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que el Estado mantendrá el control y la regulación del servicio.
2. Que el transporte público colectivo de pasajeros, es un servicio público de carácter esencial, de conformidad con la Ley 105 de 1993 en su artículo 3 numeral 2. En esta materia la intervención del Estado adquiere una finalidad específica, asegura la satisfacción de necesidades básicas que se logran con su prestación adecuada y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta Política, pero además, la administración dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente de tal manera que se mejore la facilidad de acceso y cobije a todos los habitantes del territorio nacional atendiendo las necesidades de movilización.
3. Que conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen la eficiente prestación de los servicios.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades del sector serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.
5. Que el Decreto 1660 de 2003 expedido por el Ministerio de Transporte, reglamentó la accesibilidad a los modos de transporte en general y en especial a las personas con discapacidad, determinando el ingreso gradual

de vehículos de servicio público con los parámetros establecidos por la autoridad competente.

6. Que el cronograma de accesibilidad para el ingreso del parque automotor nuevo a la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, establecido en el Decreto 1660 de 2003 no ha sido modificado, razón por la cual, a partir del año 2005, el veinte por ciento (20%) del parque automotor de cada empresa que ingrese por primera vez al servicio por reposición o registro inicial deberá ser accesible, incrementando año a año en un 20% hasta alcanzar el 100% de los vehículos nuevos que ingresan a servicio a partir del año 2009.
7. Que mediante la Resolución 3753 de 2015, proferida por el Ministerio de Transporte, se expidió el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se estableció que las Normas Técnicas Colombianas son de obligatorio cumplimiento para vehículos de ensamble, fabricación nacional o importados, y para el caso específico de los automotores de servicio de transporte público colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros se deben cumplir las disposiciones contenidas en la NTC 5701:2009 o aquellas complementarias, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la misma resolución.
8. Que dentro del proceso de reestructuración del servicio de transporte público colectivo de pasajeros se hace necesario garantizar que los automotores en los cuales se presta el servicio, cumplan con las condiciones de accesibilidad para la población en general y para personas con discapacidad y ajustado a la normatividad vigente; por lo tanto, es necesario modificar algunas condiciones establecidas en los actos que reestructuran la operación en cada sistema de rutas en este aspecto en particular.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Disponer que los vehículos nuevos que ingresen a la prestación del servicio de transporte público colectivo en el municipio de Medellín, deban contar con los sistemas de accesibilidad para todo tipo de personas, incluyendo aquellas con discapacidad de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 de 2003 y las Normas Técnicas adoptadas en esta resolución.

Parágrafo 1. La Secretaría de Movilidad adelantará la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad con el fin de autorizar el trámite de registro inicial del automotor.

Parágrafo 2. Los vehículos nuevos que hayan sido adquiridos con anterioridad a la publicación de esta resolución y que pertenezcan a cualquier sistema de rutas, deberán ser ajustados a las condiciones de accesibilidad adoptadas en este acto administrativo a más tardar el día 30 de octubre de 2016.

Artículo 2. Adoptar las Normas Técnicas Colombianas para los vehículos nuevos de servicio de transporte público colectivo de pasajeros que ingresen a la prestación del servicio en la ciudad de Medellín, en concordancia con las NTC 5701:2009 y 5206:2009. De presentarse controversia entre las dos normas, prevalecerán los requisitos de la NTC 5701:2014.

Artículo 3. La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín y entrará a regir a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, el día 29 del mes de abril de 2016.

JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RUIZ

Secretario de Movilidad
Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN 1800 DE 2016

(18 de abril)

“Por medio de la cual se adopta el formato de información de usuarios movilizados y se adoptan otras medidas para el transporte público colectivo de pasajeros”

EL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 y el 365 de la Constitución Política de Colombia; artículos 1 y 3 de la Ley 105 de 1993; artículos 3, 5, 8 de la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad

social del Estado, específicamente el artículo 365 establece que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que el Estado mantendrá el control y la regulación del servicio.

2. Que el transporte público colectivo constituye un servicio público esencial de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993, que permite al Estado ejercer el control y vigilancia para la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

3. Que conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, que garanticen la eficiente prestación de los servicios.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 las autoridades del sector serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.
5. Que mediante el Decreto 1008 de 2015 el Alcalde de Medellín delegó en el Secretario de Movilidad las atribuciones de autoridad de transporte en la jurisdicción municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 expedido por el Gobierno Nacional.
6. Que el artículo 2.2.1.1.3.6. del Decreto Único Reglamentario del Transporte 1079 de 2015 establece que las empresas deben tener a disposición de la autoridad competente la información de la operación, incluyendo estadísticas de movilidad.
7. Que mediante Resolución 1363 de 2016 la Secretaría de Movilidad adoptó una medida a través de la cual se autoriza la modificación de recorrido y de paradero de las empresas que circulan por los corredores de ingreso al Estadio Atanasio Girardot para facilitar el acceso a este escenario en virtud del slogan "CON VOS EN PAZ PARA EL ESTADIO".
8. Que la Secretaría de Movilidad es competente para establecer mecanismos de control y estadística para determinar el impacto de las medidas adoptadas frente a cada sistema de rutas y hacer seguimiento a las mismas en condiciones normales y especiales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Disponer que a partir de entrada en vigencia de esta resolución, las empresas de servicio de transporte

público colectivo de pasajeros de radio de acción municipal de Medellín, deberán presentar a la Secretaría de Movilidad, la información semanal de movilización de usuarios de cada una de las rutas en las que presta el servicio de transporte público colectivo de pasajeros.

Parágrafo 1. La información deberá ser enviada en archivo adjunto mediante correo electrónico a la dirección **tpm@medellin.gov.co**, y en extensión .xls de hoja de cálculo de Microsoft Excel, a más tardar el segundo día hábil de cada semana, y contendrá los datos de pasajeros movilizados de la semana anterior discriminada por días.

Parágrafo 2. La información de movilidad de usuarios deberá ser entregada por las empresas en el formato, según conceptos y especificaciones técnicas contenidas en archivo .xls que contiene los formatos del Anexo 1 para la información de movilidad de usuarios en rutas directas, Anexo 2 para la movilidad de usuarios en rutas integradas al sistema Metro y el Anexo 3 en el cual se debe registrar la movilidad de pasajeros con destino al Estadio Atanasio Girardot y que será remitido a cada una de ellas a través de los correos electrónicos que reposan en la base de datos de la Secretaría de Movilidad.

Artículo 2. Establecer que las empresas de radio municipal de Medellín que presten el servicio por los corredores de acceso al Estadio Atanasio Girardot de conformidad con el artículo 1 de la Resolución 1363 de 2016, expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, deberán discriminar en el formato del Anexo 3, el número de usuarios del servicio público de transporte colectivo que se movilizaron de acuerdo a esta disposición.

Artículo 3. Serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 todas aquellas empresas que no suministren la información solicitada en esta resolución.

Artículo 4. Adoptar el formato de entrega de información de movilidad de usuarios de servicio público del anexo 1, 2 y 3.

Artículo 5. La presente resolución se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín y entrará a regir a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, el día 18 del mes de abril de 2016.

JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RUIZ

Secretario de Movilidad

Alcaldía de Medellín

2. Que la Ley 105 de 1993, en su artículo 3, numeral 2, expresa que el transporte público colectivo de pasajeros es un servicio público de carácter esencial. En esta materia la intervención del Estado adquiere una finalidad específica, asegura la satisfacción de necesidades básicas que se logran con su prestación adecuada y tiene soporte en el artículo 334 de la Carta Política, pero además, la administración dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente de tal manera que se mejore la facilidad de acceso y cobije a todos los habitantes del territorio nacional atendiendo las necesidades de movilización.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 las autoridades del sector serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.
4. Que conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 336 de 1996, "el permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas, horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros, será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización".
5. Que el Artículo 2.2.1.1.7.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, expedido por el Gobierno Nacional, estableció la posibilidad de reestructurar oficiosamente los servicios cuando las necesidades de los usuarios lo imponen.
6. Que la Resolución 1153 de 2015 expedida por la Secretaría de Movilidad, ordenó la reestructuración oficiosa del servicio de transporte público colectivo en las rutas 190, 191, 192, 193, 193i, 193ii, 195, 200, 201B, 201M, 202, 203B, 203M, 204, 220, 221A, 221B, 221AM, 222, 223, 241, 242, 243, C23, C23i, C23Ai, C23ii, 195i, 195ii, 243i, 311i, 311ii, 243iD, 201i, 202i, 221i, 225i, 225iC, 226i, 226iD, 227i, 227iC, 228i, 227iA, 227iB1 y 227iB2, las cuales pertenecen al sistema de rutas 8A.
7. Que la Resolución 1165 de 2015 expedida por la Secretaría de Movilidad, ordenó la reestructuración oficiosa del servicio de transporte público colectivo en las rutas 240, 246, 246i, 246ii, 250A, 250Ai, 250Mi, 250B, 250M, 250i, 250ii, 250iii, 251, 252, 253, 253i, 254, 255, 255 A, 255i, 260B, 260M, 267, 285 y 288, las cuales pertenecen al sistema de rutas 2A.
8. Que las modificaciones a las condiciones de operación de los sistemas de rutas 2A y 8A, plasmadas en las resoluciones 1153 y 1165 de 2015, se llevaron a cabo mediante el desarrollo de modelos financieros para determinar la viabilidad como soporte de la reestructuración.
9. Que la Secretaría de Movilidad ha llevado a cabo mesas de trabajo con los gremios, las empresas de transporte y los representantes de los propietarios, en las cuales se han presentado observaciones frente temas como la imagen institucional, el sistema de recaudo, el sistema de gestión y control de flota, la tecnología vehicular en lo relacionado a combustibles y la oferta comercial existente en el país de automotores con los parámetros exigidos por la autoridad; por lo que se ha determinado llevar a cabo de manera conjunta la búsqueda de alternativas frente a las condiciones de operación de las empresas de transporte, con el fin de continuar con la implementación de la reestructuración del transporte público colectivo en cada sistema rutas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Suspender, por el término de seis (6) meses, la aplicación de lo previsto en las Resoluciones 1153 de 2015 y 1165 de 2015, por medio de las cuales se ordenó la reestructuración oficiosa del servicio de transporte público colectivo en los sistemas de rutas 2A y 8A de la ciudad de Medellín, en lo relacionado con la incorporación al servicio de vehículos tipo padrón, mientras se revisan las variables del desarrollo de las condiciones de operación de los sistemas de rutas 2A y 8A.

Artículo 2. Permitir el ingreso de vehículos por reposición o renovación de parque automotor a las empresas que integran los sistemas de rutas 2A y 8A, siempre y cuando este se realice dentro de los parámetros de racionalización de parque automotor establecidos por la Secretaría de Movilidad, en los actos administrativos que reestructuran las condiciones de operación de cada empresa.

Parágrafo 1. Para efectos de la reposición del parque automotor se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo Artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1079 de 2015 y podrán reponerse automotores del Grupo B por vehículos del Grupo C, y vehículos del Grupo C por otro vehículo de este grupo, cuando las condiciones del servicio por demanda insatisfecha así lo requieran, previo cumplimiento del procedimiento legal y verificación de la Secretaría de Movilidad.

Artículo 3. La presente Resolución se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio de Medellín y entrará a regir a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, el día 18 del mes de abril de 2016.

JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RUIZ

Secretario de Movilidad

Alcaldía de Medellín

RESOLUCIÓN 841 de 2016**(Mayo 5)**

Por medio del cual se realiza el traslado de un Director Técnico de la Secretaría de Infraestructura Física para la Secretaría de Gestión y Control Territorial y se dictan otras disposiciones.

**LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA,**

asignación salarial y la esencia de las funciones del empleo objeto a trasladar.

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto Nacional 1083 de 2015, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios y los Decretos Municipales 883 y 912 de 2015, y

Que ha dispuesto la Ley que es función del nominador ubicar los cargos en las distintas dependencias de la organización, de conformidad con la estructura orgánica, las necesidades del servicio y los planes y programas que se deban ejecutar.

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar que la Administración Municipal tiene una Planta Global de Empleos, de acuerdo con lo definido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", trata de la estructura del empleo público, definiéndolo como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer los Planes de Desarrollo y los fines del Estado.

Que la condición de planta global que caracteriza la estructura de empleos de la Administración Municipal permite traslados en forma horizontal, respetando su perfil,

Que la misma Ley, en el Capítulo II, Artículo 5º, menciona las excepciones en la clasificación de los empleos de carrera

en la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial y expresa en el numeral 2, literal b: "Los de libre nombramiento y remoción que correspondan al criterio de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices".

Que según el Decreto 785 de 2005 en su artículo 4º, numeral 4.1, expresa que los empleos del nivel Directivo, les corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos

Que en el mismo artículo de la citada norma, contempla para los Asesores, funciones de asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.

Que los artículos 2.2.5.9.2 y 2.2.5.9.3 del Decreto 1083 de 2015, expresan que un traslado se puede realizar por necesidad del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado y se trate de empleos con funciones afines, de la misma categoría y con requisitos mínimos similares. Así mismo, el traslado se podrá hacer por necesidad del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado o cuando sea solicitado por los servidores interesados, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio.

Que el artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015, "Reformas de las plantas de empleos", expresa que la modificación de la Planta de Empleos debe fundamentarse en necesidades del servicio o en razones de Modernización de la Administración, y con base, entre otros, en los siguientes aspectos: Literal 6: Redistribución de Funciones y cargas de trabajo, 10: Mejoramiento de los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la Entidad.

Que mediante el Decreto 912 de junio 5 de 2015, se delegó en la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, la administración y control de la planta global de empleos del sector central, la organización con carácter permanente o transitorio de las unidades, equipos y grupos internos de trabajo y la redistribución del personal del Municipio de Medellín del nivel central, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia, los objetivos, políticas y programas de las dependencias centrales.

Que en aras de optimizar el recurso y fortalecer las actividades encomendadas a la Secretaría de Gestión y

Control Territorial, se trasladará una (1) plaza del empleo Director Técnico de la Secretaría de Infraestructura Física a fin de brindar apoyo a los procesos estratégicos, direccionamiento y de apoyo de la citada dependencia.

Que según correo electrónico del 28 de abril por parte de la Líder de Programa de la Unidad Administración Planta de Empleos, expone que la orientación de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía es trasladar este empleo con su respectivo servidor Maria Victoria Gasca a la Secretaría de Gestión y Control Territorial a fin de optimizar el recurso y hacer más ágiles y eficientes los procesos de dicha Secretaría.

Que en tal sentido se hace necesario trasladar una (1) plaza del empleo Director Técnico, código 0901038, posición 2015986 de la Secretaría de Infraestructura Física a depender directamente del despacho de la Secretaría de Gestión y Control Territorial

Que por necesidades del servicio el movimiento del empleo con su respectivo servidor fortalecerá el desarrollo de los procesos de Control Urbanístico.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Trasladar una (1) plaza del empleo Director Técnico, código 0901038, posición 2015986 del Despacho de la Secretaría de Infraestructura Física a depender directamente del Despacho de la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

Artículo 2º: Trasladar servidora Maria Victoria Gasca Durán, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.784.885 titular del empleo Director Técnico, código 0901038, posición 2015986 del Despacho de la Secretaría de Infraestructura Física a depender directamente del Despacho de la Secretaría de Gestión y Control Territorial.

Artículo 3º: Modificar el manual de funciones y competencias laborales del empleo Director Técnico, código 0901038, posición 2015986 por el empleo Director Técnico, código 0901027 con la misma posición.

Artículo 4º: El manual de funciones y competencias laborales del empleo modificado en el artículo anterior de la presente Resolución, será el siguiente:

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO

| | |
|-----------------------|-------------------------------|
| NIVEL | DIRECTIVO |
| DENOMINACIÓN | DIRECTOR TECNICO |
| CODIGO | 00901027 |
| GRADO | 1D |
| NUMERO DE CARGOS | 3 |
| NATURALEZA DEL EMPLEO | LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN |
| DEPENDENCIA | DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO |

CARGO DEL JEFE INMEDIATO
UBICACIÓN DEL EMPLEO:

QUIEN EJERZA LA JEFATURA DE LA DEPENDENCIA

SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL

3

II. AREA FUNCIONAL: ESTRATEGICA

III. PROPOSITO PRINCIPAL

Gestionar, adoptar y controlar planes, programas y proyectos tendientes al cumplimiento de los procesos propios de su dependencia, según el proceso donde participe el empleo, de acuerdo con la normativa que le aplique, los objetivos, políticas y estrategias administrativas definidas, que orienten el accionar de la Administración Municipal, haciendo eficiente uso de los recursos, con el fin de brindar los elementos e instrumentos suficientes para facilitar la acertada toma de decisiones de la alta dirección.

IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Brindar asesoría en la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con los procesos que son competencia de la dependencia con el fin de contribuir a una toma de decisiones asertiva y encaminada a cumplir los objetivos, políticas y estrategias de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Gestionar los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y metas de la dependencia, de acuerdo con la normatividad vigente y las políticas adoptadas por la Administración Municipal.
3. Planear y coordinar las distintas actividades encaminadas al fortalecimiento y posicionamiento de los programas y proyectos que realiza la dependencia con el fin de lograr su reconocimiento y apoyo en la administración Municipal.
4. Liderar la formulación, ejecución y consolidación de los informes de gestión, planes de acción, informes de rendición de cuentas, planes de mejoramiento y demás informes que sean requeridos por diferentes dependencias y /o entidades de control, definiendo las directrices a seguir y los contenidos de dichos informes, cumpliendo con la normatividad vigente.
5. Propender por el desarrollo de mecanismos de valoración objetiva, participativa y transparente de los planes, programas y proyectos y generar la información necesaria para la evaluación de los mismos, con la finalidad de mejorar la efectividad de las acciones de la Administración Municipal y dar cumplimiento a los objetivos de la dependencia.
6. Coordinar la elaboración de los informes administrativos, técnicos, de seguimiento, peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y demás requeridos del programa o proyecto asignado; mediante la verificación, compilación y análisis de los datos; con el fin de comunicar e informar a las entidades

competentes y a la ciudadanía en general a la gestión realizada en los programas y proyectos que se direccionan.

7. Gestionar un sistema de evaluación y seguimiento de los diferentes programas y proyectos, mediante criterios de eficiencia e indicadores de desempeño, que permita verificar los resultados de gestión de conformidad con el plan de Desarrollo.
8. Proyectar el presupuesto destinado al cumplimiento de los planes, programas y proyectos asignados, de acuerdo con las directrices establecidas, optimizando los recursos y controlando la ejecución del mismo.
9. Gestionar la contratación requerida para el desarrollo de los programas siguiendo los trámites necesarios con criterios de eficiencia y eficacia para el cumplimiento de los objetivos propuestos.
10. Realizar las supervisiones de los convenios y contratos que se le asignen en cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia necesaria, de acuerdo con la ley vigente y todas las normas que la regulen y le apliquen.
11. Desempeñar las demás funciones asignadas por su jefe inmediato de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y ESENCIALES

- Formulación, seguimiento y análisis de indicadores e índices
- Diseño, implementación y seguimiento de Políticas Públicas
- Plan de Desarrollo
- Plan de Ordenamiento Territorial
- Metodologías de Investigación
- Gestión Pública
- Habilidades en comunicación
- Conocimiento del Sistema Integral de Gestión
- Planeación estratégica
- Desarrollo Organizacional

- Evaluación de Desempeño

- Normatividad en contratación e interventoría

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES:

Orientación a resultados, Orientación al usuario y al ciudadano, Transparencia, Compromiso con la Organización.

POR NIVEL:

Liderazgo, Planeación, Toma de Decisiones, Dirección y Desarrollo de Personal, Conocimiento del entorno.

VI. REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS BÁSICOS: Título Profesional

EXPERIENCIA: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional

Artículo 5°: Las funciones, requisitos, categoría salarial y demás especificaciones técnicas del empleo Director Técnico trasladado en el artículo anterior de la presente Resolución, serán los existentes en el manual de funciones y competencias laborales del Municipio de Medellín.

Artículo 6°: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la gaceta oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

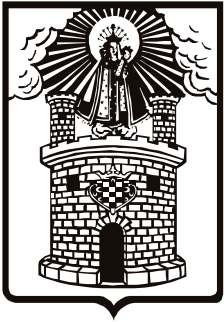
Dado en Medellín, a los cinco (5) días del mes de mayo de 2016

NATALIA ANDREA RAMÍREZ ÁNGEL

Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía



Alcaldía de Medellín



Alcaldía de Medellín